

Señor,

**Juez 10 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Divisorio No. 1100131030102017037800 de Rodrigo Peña Bautista contra Sergio Andrés Parada Latorre.

**Asunto:** Solicitud de adición, aclaración y corrección, y recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, frente a la providencia del 18 de octubre de 2022.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, Rodrigo Peña Bautista, así como rematante y adjudicatario de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1023400 (Apartamento 201) y 50N-1023226 (Garaje), de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho para presentar las siguientes solicitudes, con fundamento en los artículos 285, 287 y 318 del CGP, en concordancia con el 455 *Ibidem*.

## **I. Consideraciones y peticiones**

1. Frente al numeral segundo de la providencia que aprobó el remate me permito solicitar su adición, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., por cuanto el despacho debió decretar la cancelación de los usufructos que se encuentran registrados en la anotación 14 del folio No. 50N-1023226 (Garaje) y en la anotación 15 del folio No. 50N-1023400 (Apartamento 201).

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 07-09-2010 Radicación: 2010-75948

Doc: ESCRITURA 7997 del 30-08-2010 NOTARIA 38 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO 50% ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PARADA LATORRE SERGIO ANDRES

CC# 1013033142 X

**A: PARADA ESPEJO JAIME RICARDO**

**CC# 4165939**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 07-09-2010 Radicación: 2010-75948

Doc: ESCRITURA 7997 del 30-08-2010 NOTARIA 38 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO 50% ESTE Y OTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PARADA LATORRE SERGIO ANDRES

CC# 1013033142 X

**A: PARADA ESPEJO JAIME RICARDO**

**CC# 4165939**

PBX: (+57-1) 3464002 – 3176568093

[jtrujiillo@agmabogados.co](mailto:jtrujiillo@agmabogados.co) / [info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co) / [www.agmabogados.co](http://www.agmabogados.co)

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

Si bien el despacho ordenó la cancelación del registro de la demanda y del secuestro, pasó por alto cancelar los usufructos registrados, los cuales fueron constituidos por el señor demandado Sergio Andrés Parada Latorre sobre la cuota parte que fue objeto de remate. Este pronunciamiento resulta procedente en armonía con lo contemplado en el numeral 6º del artículo 455 del C.G.P., pues al entregarse nuevos títulos de propiedad al rematante, como en este caso, deben eliminarse los derechos vinculados al titular del dominio demandado en este asunto, esto es Sergio Andrés Parada Latorre, y sobre la cuota parte rematada.

Así las cosas, solicito respetuosamente que se adicione el numeral 2º de la providencia que aprobó el remate, en el sentido de ordenar la cancelación del usufructo que aparece registrado en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria.

2. Frente al numeral 4º del auto, formulo solicitud de adición y complementación, según las voces de los artículos 285 y 287 del C.G.P., ya que consideramos, respetuosamente, que el despacho debió ordenar la entrega del 100% del bien inmueble a favor del anterior comunero Rodrigo Peña Bautista, hoy adjudicatario de la cuota parte cuyo remate se aprueba. Lo anterior siguiendo los derroteros marcados por los incisos 5º y 6º del artículo 411 del C.G.P. Tenga en cuenta señor Juez que en la norma citada se lee lo siguiente en lo pertinente:

*"Art. 411. – Trámite de la venta.-...*

*El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.*

*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras."*

Teniendo en cuenta que en este asunto el comunero demandante participó como postor en la diligencia de remate, y resultó adjudicatario de la cuota parte rematada, consolidándose en su cabeza el 100% del dominio sobre los bienes inmuebles sometidos a división, no tendría ningún sentido que solo se ordenara la entrega de una cuota parte, cuando lo cierto es que la finalidad del proceso divisorio es poner fin a la indivisión y/o comunidad.

Si solo se ordena la entrega de una cuota parte, puede llegar a ocurrir que el funcionario comisionado para hacer la entrega solo la perfeccione respecto de esa cuota parte, muy a pesar de que el interesado en la diligencia sea titular del 100% del dominio del inmueble. Esta circunstancia generaría que no se satisfaga a cabalidad la finalidad del

PBX: (+57-1) 3464002 – 3176568093

[jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co) / [info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co) / [www.agmabogados.co](http://www.agmabogados.co)

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

proceso divisorio, pues si bien habría desaparecido la comunidad desde el punto de vista del derecho real de dominio inscrito, se mantendría una indivisión desde la tenencia física del activo, pues solo se podría hacer la entrega forzada de un 50%.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos a su despacho para que se complemente el numeral 4º de la providencia del 18 de octubre de 2022, en el sentido de decretar la entrega de los bienes inmuebles objeto de división a favor del anterior comunero y rematante Rodrigo Peña Bautista.

3. Frente al numeral 5º del auto que aprobó el remate formulamos el recurso de reposición, y el de apelación en subsidio, pues respetuosamente consideramos que sí se debieron hacer las reservas que establece el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

En la aprobación de este remate su despacho sí debió hacer las reservas mencionadas, pues el artículo 455 del C.G.P. debe leerse en armonía, para este caso particular, con los artículos 410, 411 y 413 del estatuto procesal. Se debe tener en cuenta que el comunero demandante, que hoy es rematante y adjudicatario del 100% del predio, no está obligado a soportar la totalidad de los gastos de la compraventa, las costas que se causen al interior del proceso, ni tampoco el 100% de los valores que correspondan a cuotas de administración, servicios públicos domiciliarios e impuestos prediales cuyo pago se logre acreditar dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien inmueble.

El numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.**

*7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."*

Ni el artículo 455 citado, ni las normas especiales del proceso divisorio, consagran una excepción para la reserva de los gastos anunciados, de manera que el señor Rodrigo Peña Bautista, en su condición de rematante de la cuota parte, así como en condición de demandante, tiene derecho a que se haga la reserva correspondiente para que pueda acreditar, dentro de los 10 días siguientes a que se verifique la entrega del activo, el pago de los gastos que establece la norma, con el fin que le sean reembolsados, al menos en la proporción de la cual era titular el demandado Sergio Andres Parada Latorre antes del remate.

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093

[jtrujillo@agmabogados.co](mailto:jtrujillo@agmabogados.co) / [info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co) / [www.agmabogados.co](http://www.agmabogados.co)

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

Cosa diferente es que después de acreditados los pagos anunciados en el artículo citado en precedencia, y ordenado el reembolso del producto del remate del 50% a favor de mi poderdante, su despacho deba pasar a dar aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 411 y artículo 413 del CGP. Pero la aplicación de esas normas no hace nugatoria la aplicación del 455 en punto a las reservas.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al despacho que se reponga el numeral quinto del auto aprobatorio del remate y que en su lugar se hagan las reservas consagradas en el numeral 7º del artículo 455 del CGP.

#### **4. Peticiones**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a su despacho lo siguiente:

- 4.1.** Solicitamos que se adicione el numeral 2º de la providencia que aprobó el remate, en el sentido de ordenar la cancelación del usufructo que aparece registrado en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria.
- 4.2.** Solicitamos a su despacho para que se complemente el numeral 4º de la providencia del 18 de octubre de 2022, en el sentido de decretar la entrega de los bienes inmuebles objeto de división a favor del anterior comunero y rematante Rodrigo Peña Bautista.
- 4.3.** Solicitamos al despacho que se reponga el numeral quinto del auto aprobatorio del remate y que en su lugar se hagan las reservas consagradas en el numeral 7º del artículo 455 del CGP.

**Respetuosamente,**



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C.S. de la J.**  
**dgomez@agmabogados.co**  
**Cel: 3214650617**

ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ  
ABOGADO

Carrera 8. No. 18 - 27. Oficina 201. Teléfono Cel: 3203084141. Correo electrónico: alirio.solorza@gmail.com

SEÑOR  
JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310301020180006200.  
D/TE: MARIA ROMELIA GOMEZ GOMEZ.  
D/DA: COMPAÑIA POSITIVA DE SEGUROS S.A.

ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente manifiesto a su Señoría, que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra su auto de fecha (20) de octubre del año 2022, proferido en el proceso de la referencia, para que se revoque, y en su lugar no se condene en costas a la parte demandante.

FUNDO EL RECURSO IMPETRADO EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y RAZONES DE ORDEN LEGAL.

1.- El artículo 365 del C. G. del P., al referirse a la Condena en costa, dice:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas:

“1. (...).

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

1.1.- En el caso sub lite, no aparece comprobado que la parte demandada haya hecho erogación alguna para pagar gasto alguno ocasionado en el presente proceso, toda vez, que dichos gastos quien los hizo fue la parte demandante.

1.2.- Corolario de lo anterior es que no aparece en el proceso que se hayan causado gastos, que hubiese tenido que pagar la parte demandada.

2.- El artículo 366 Ibidem, al aludir a la liquidación de costas, establece:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En el caso sub judice, en cuanto, a las agencias en derecho subsidiariamente a mi petición principal, en caso que, su señoría considere que hay lugar a la condena en agencias en derecho, estas deben fijarse solamente en un mínimo, pues, la actividad profesional por la naturaleza de proceso y duración del mismo no ameritan más.

Ruego a su señoría tener como fundamentos del recurso de apelación los esgrimidos para el recurso de reposición.

Señor Juez, atentamente



ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ  
C. C. No. 17162.724

T. P. No. 12344 del C. S. de la J.  
25-10/2022

## RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA L VARGAS <disvallesas@yahoo.com>

Jue 14/07/2022 13:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: directordecostos@extractoracusiana.com <directordecostos@extractoracusiana.com>

Adjunto envío documento.

Cordialmente,

Martha Vargas

**Bogotá, D.C. julio 14 de 2022**

**Doctor**

**FELIPE PABLO MOJIZA CORTÉS**

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**E.S.D.**

**Radicado Proceso:**

**110013103010-2019-00417-00**

**Sujeto del Proceso:**

**RODRIGO VARGAS CUELLAR en Reorganización**

**Empresarial.Ley 1116 de 2006.**

**Asunto:**

**Recurso de Reposición**

**Auto del 8 de julio de 2022**

**Artículos 318 C.G.P.**

Quien suscribe este escrito, **MARTHA LUCIA VARGAS VALLEJO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.126.586.525**, obrando en este acto como acreedor reconocido, dentro del Proceso de Reorganización de la persona natural comerciante **RODRIGO VARGAS CUELLAR EN REORGANIZACIÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.607, comedidamente acudo a su despacho, estando en tiempo hábil para ello, con el fin de manifestar:

**- RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que interpongo recurso de reposición con base en las previsiones del artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, contra el auto fechado el 08 de julio de 2022 y notificado mediante estado del 11 de julio de 2022, mediante el cual su despacho; DIO TRASLADO AL PROYECTO DE

## CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.

### - ALCANCE DEL RECURSO.

El recurso al que hace referencia este escrito comprende el párrafo segundo correspondiente al traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto

Es por ello por lo que el auto recurrido debe revocarse, pues su despacho debe revisar lo previsto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

### - FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece los parámetros a seguir frente a los procesos de ejecución donde no se han resuelto las excepciones de mérito artículo 20 ibídem añade:

**“...Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso**

*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

En consecuencia, siendo clara la norma, los procesos ejecutivos donde el deudor **RODRIGO VARGAS CUELLAR EN REORGANIZACIÓN** es parte demandada, y dentro del cual no se han resuelto las excepciones de mérito, su despacho esta en la obligación de incorporar el proceso ejecutivo y considerar las excepciones como objeciones.

2. En este sentido, su despacho en un desconocimiento de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, decidió resolver mediante auto del 08

de julio de 2022, dar traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos, sin incorporar los procesos ejecutivos que tiene el deudor en su contra, y donde posiblemente puedan existir excepciones de mérito sin resolver.

3. Así las cosas, mal haría su despacho en dar traslado de un proyecto de calificación donde se tiene incertidumbre frente a los procesos ejecutivos que se adelantan contra el deudor **RODRIGO VARGAS CUELLAR EN REORGANIZACIÓN**
4. Por lo tanto, y bajo lo establecido anteriormente su despacho debe reponer el auto del 8 de julio de 2022, en el sentido de no dar traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos hasta tanto se resuelvan incorporar los procesos ejecutivos en contra del deudor y donde se encuentren pendientes de resolver las excepciones de mérito.

- **PETICIÓN FINAL.**

Así las cosas, y bajo los fundamentos narrados anteriormente solicito a su despacho revocar el auto de la referencia, con el fin de dar el trámite correspondiente bajo las previsiones del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Del despacho, reiterando mi respeto y consideración.

Cordialmente,



**MARTHA LUCIA VARGAS VALLEJO**  
**C.C. 1.126.586.525**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**DISVALLE SAS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2022 Hora: 16:43:24

Recibo No. AA22303401

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22303401ED308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: DISEÑO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.  
Sigla: DISVALLE SAS  
Nit: 891.190.467-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00988524  
Fecha de matrícula: 27 de enero de 2000  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 27 de abril de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 98 No. 70 91 Oficina 1008  
Edificio Vardi  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [asistente.finanzas@extractoracusiana.com](mailto:asistente.finanzas@extractoracusiana.com)  
Teléfono comercial 1: 8057740  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: 3204303921

Dirección para notificación judicial: Calle 98 No. 70 91 Oficina 1008  
Edificio Vardi  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[asistente.finanzas@extractoracusiana.com](mailto:asistente.finanzas@extractoracusiana.com)  
Teléfono para notificación 1: 8057740  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2022 Hora: 16:43:24

Recibo No. AA22303401

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22303401ED308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 3: 3204303921

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0005196 de Notaría 6 De Bogotá D.C. del 29 de agosto de 1986, inscrita el 27 de enero de 2000 bajo el número 00713760 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada DISTRIBUIDORA VARGAS VALLEJO LTDA DISVALLE LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0002597 de Notaría 58 De Bogotá D.C. del 28 de julio de 1997, inscrita el 27 de enero de 2000 bajo el número 00713768 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DISTRIBUIDORA VARGAS VALLEJO LTDA DISVALLE LTDA por el de: DISEÑO INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA DISVALLE LTDA PARA TODOS SUS EFECTOS COMERCIALES LA SOCIEDAD EMPLEARA INDISTINTAMENTE LAS SIGUIENTES SIGLAS DISVALLE LIMITADA O DISVALLE LTDA O DISVALLE O DIS LIMITADA O DIS LTDA O DIS.

Que por Escritura Pública no. 0000111 de Notaría 58 De Bogotá D.C. del 22 de enero de 1997, inscrita el 27 de enero de 2000 bajo el número 00713772 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DISEÑO INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA DISVALLE LTDA PARA TODOS SUS EFECTOS COMERCIALES LA SOCIEDAD EMPLEARA INDISTINTAMENTE LAS SIGUIENTES SIGLAS DISVALLE LIMITADA O DISVALLE LTDA O DISVALLE O DIS LIMITADA O DIS LTDA O DIS por el de: DISEÑO INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA.

Que por Acta no. sin num de Junta de Socios del 27 de agosto de 2018, inscrita el 28 de agosto de 2018 bajo el número 02370505 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DISEÑO INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA por el de: DISEÑO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S..

**REFORMAS ESPECIALES**

Se aclara que por Acta No. Sin núm de la Junta de Socios del 27 de agosto de 2018, inscrita el 28 de agosto de 2018 bajo el número 02370505 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DISEÑO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 9 de marzo de 2022 Hora: 16:43:24**

Recibo No. AA22303401

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22303401ED308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA, por el de: DISEÑO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. Sigla: DISVALLE S.A.S..

Que por Escritura Pública No. 2596 de la Notaría 58 de Santafé de Bogotá D.C., del 13 de octubre de 1999, inscrita el 27 de enero de 2000 bajo el número 00713776 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Florencia Caquetá, a la ciudad de: Santafé de Bogotá D.C.

Que por Acta No. Sin núm de la Junta de Socios, del 27 de agosto de 2018, inscrita el 28 de agosto de 2018 bajo el número 02370505 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: DISEÑO INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: A) La inversión en bienes muebles e inmuebles como activos movibles o fijos para percibir arrendamientos, utilidades, valorizaciones o utilidades por diferencia de costo y venta; B) Adelantar proyectos de interventoría y/o ejecución de obra civiles, edificaciones y construcciones en ingeniería y arquitectura; C) Alquiler de bienes muebles e inmuebles; D) Importación o exportación de mercancías o materias primas, recibo de mercancías o materias primas de la misma naturaleza producidas por casas nacionales o extranjeras para ser distribuidas en el mercado nacional, o en el extranjero; E) Celebrar toda clase de contratos mercantiles tendientes a la manufactura, transformación, producción o comercialización de materias primas o mercancías. F) Las actividades de agricultura y de ganadería de cría, levante y ceba en predios propios, arrendados y o recibidos en censo; G) El almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos agrícolas y ganaderos;

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2022 Hora: 16:43:24

Recibo No. AA22303401

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22303401ED308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

H) El transporte de productos agrícolas y de ganados; I) La compra, venta, importación y exportación de productos agrícolas, ganaderos y de insumos para la ganadería y agricultura. J) Así mismo, podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá efectuar cualquier clase de operaciones de crédito activos, adquirir, enajenar, gravar, administrar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes, celebrar contratos con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, girar, aceptar, endosar, cobrar, pignorar, ceder y negociar toda clase de títulos valores, formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias, absorber o fusionarse con tales empresas, transigir, desistir y apelar decisiones de árbitros en todas las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, hipotecar sus bienes, recibir en prenda así como en mutuo comercial, transformarse en otro tipo de sociedad, obtener derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, aceptar y cederlos a cualquier título y, en general, celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con su objeto social.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$1,000,000,000.00

No. de acciones : 1,000.00

Valor nominal : \$1,000,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$620,000,000.00

No. de acciones : 620.00

Valor nominal : \$1,000,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$620,000,000.00

No. de acciones : 620.00

Valor nominal : \$1,000,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2022 Hora: 16:43:24

Recibo No. AA22303401

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22303401ED308

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un solo suplente, ambos tanto el representante legal como su suplente serán designados por la asamblea general de accionistas por un término indefinido.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. sin num de Junta de Socios del 27 de agosto de 2018, inscrita el 28 de agosto de 2018 bajo el número 02370505 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Vargas Vallejo Martha Lucia	C.C. 000001126586525
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Vallejo De Vargas Martha	C.C. 000000026624586

**REVISORES FISCALES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2022 Hora: 16:43:24

Recibo No. AA22303401

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22303401ED308

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Acta no. 81 de Asamblea de Accionistas del 22 de octubre de 2018, inscrita el 9 de noviembre de 2018 bajo el número 02393884 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL Arenas Hurtado Heriberto	C.C. 000000017621983

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0006417	1986/10/10	Notaría	6	2000/01/27	00713763
0004233	1996/11/01	Notaría	58	2000/01/27	00713765
0000111	1997/01/22	Notaría	58	2000/01/27	00713772
0002597	1997/07/28	Notaría	58	2000/01/27	00713768
0002596	1999/10/13	Notaría	58	2000/01/27	00713776
0005337	2000/12/26	Notaría	12	2001/01/22	00761508
0002462	2007/11/02	Notaría	43	2007/11/06	01169041
0002747	2007/12/06	Notaría	43	2008/02/13	01190412
0002747	2007/12/06	Notaría	43	2008/02/13	01190413
0002747	2007/12/06	Notaría	43	2008/02/13	01190414
0002747	2007/12/06	Notaría	43	2008/02/13	01190415
0001484	2008/07/30	Notaría	43	2008/07/31	01232113
424	2009/03/03	Notaría	43	2009/03/08	01280861
2752	2015/11/04	Notaría	43	2015/11/11	02035252

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado no. sin num de Matriculado del 2 de diciembre de 2019, inscrito el 12 de diciembre de 2019 bajo el número 02532471 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Vargas Cuellar Rodrigo

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-28

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 9 de marzo de 2022 Hora: 16:43:24

Recibo No. AA22303401

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22303401ED308

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6810  
Actividad secundaria Código CIIU: 4290  
Otras actividades Código CIIU: 4312

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6810

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 9 de marzo de 2022 Hora: 16:43:24**

Recibo No. AA22303401

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22303401ED308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 2 de junio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**GEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.126.586.525**

**VARGAS VALLEJO**  
APELLIDOS

**MARTHA LUCIA**  
NOMBRES

*Martha L. Vargas*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-1987**

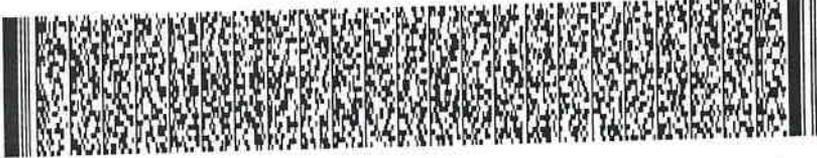
**LONDRES**  
(INGLATERRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**15-JUN-2005 CON MADRID ESP**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-8835530-70141098-F-1126586525-20060322      0600506080A 02 192215450

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**sfc** Superintendencia  
Financiera  
de Colombia

Radicación: 2020054147-002-000

Fecha: 2020-04-08 16:03 Sec.día6226

Anexos: Sí

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 318-318 RECURSO REPOSICIÓN

Remite: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM140420-JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

T  
89

Doctor

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 4

Complejo El Virrey

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

JUZ 10 CIV CTO BOG  
0383 15-APR-20PM 4:55

Número de Radicación : 2020054147-002-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN  
Anexos : E1

Medio de control: **ACCIÓN POPULAR**  
Radicado: **2020-00014**  
Demandante: **LUIS ENRIQUE GONZALEZ GARCIA Y OTROS**  
Demandado: **BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS COLOMBIA S.A.**

Respetado doctor,

**ALVARO ANDRÉS TORRES OJEDA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.176 de Bucaramanga, en mi calidad de Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la Entidad accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0717 del 28 de mayo de 2015, que se anexa, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** con el fin de que se disponga revocarlo, con fundamento en lo siguiente:

**1. OPORTUNIDAD.**

Conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 "contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil" hoy Código General del

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



Proceso, de otro lado, el artículo 318 *ibídem*, dispone que la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende controvertir.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el auto de fecha 11 de febrero de 2020 mediante el cual resolvió admitir la demanda el proceso de la referencia, fue notificado a esta Entidad el día 3 de abril del mismo año, se tiene que el recurso debe ser presentado a más tardar el día 15 de abril del año en curso, esto teniendo en cuenta que entre los días 6 al 10 del mismo mes no corrieron términos, pues corresponden a la semana santa.

No obstante lo anterior, consideramos oportuno señalar que esta Superintendencia no comprende las razones por las cuales el Despacho aun cuando los términos se encuentran suspendidos, debido a la emergencia que se presenta en el país por cuenta de la pandemia del COVID -19, decidió notificar el presente proceso, desconociendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 dispuso "*suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*", luego a través del Acuerdo PCSJA20-11521 del día 19 del mismo mes y año se "*Prorrogar la suspensión de términos (...) desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020 (...)*" y posteriormente con el Acuerdo PSCJA20-11526 del 22 de marzo del año en curso: "*(...) Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.*", disposiciones de las que solo se encuentran exceptuadas las tutelas, los habeas corpus y los asuntos que son de conocimiento de los jueces penales relacionados con personas privadas de la libertad, tales como audiencias, las cuales se realizarán por medios virtuales, "*(...) solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión.*"<sup>1</sup>

Sin embargo, atendiendo a la notificación efectuada y en procura de no entorpecer la administración de justicia con la interposición de otros medios de defensa procedemos a darnos por notificados y a incoar el presente recurso de reposición en contra de la providencia que ordeno la vinculación de la SFC dentro del presente asunto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## 2. IMPROCEDENCIA DEL LLAMADO EFECTUADO A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Previo a desarrollar las consideraciones de fondo con fundamento en las cuales se concluye que no existe violación a derecho colectivo alguno por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), así como también que **NO es esta Entidad la llamada a protegerlos, proceden las siguientes claridades, de cara a las pretensiones de los actores.**

De conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la Acción Popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020. Presidencia Consejo Superior de la Judicatura.





litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Así pues, conforme lo señala el artículo 18 de la norma en cita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular **la obligación de que ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis<sup>2</sup>.**

El fin de la medida de integración oficiosa de la *Litis* no sólo es la de garantizar los derechos a la defensa y el debido proceso de los intervinientes en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Sobre el particular, ha sostenido el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que:

*"Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. (...)"<sup>3</sup>* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se reitera que, si el propósito de la vinculación es el de traer al proceso a los presuntos responsables de las réplicas o censuras propuestas por el actor popular, en el caso de esta **SUPERINTENDENCIA**, dicho presupuesto **NO se cumple**, tal y como se pasa a explicar:

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

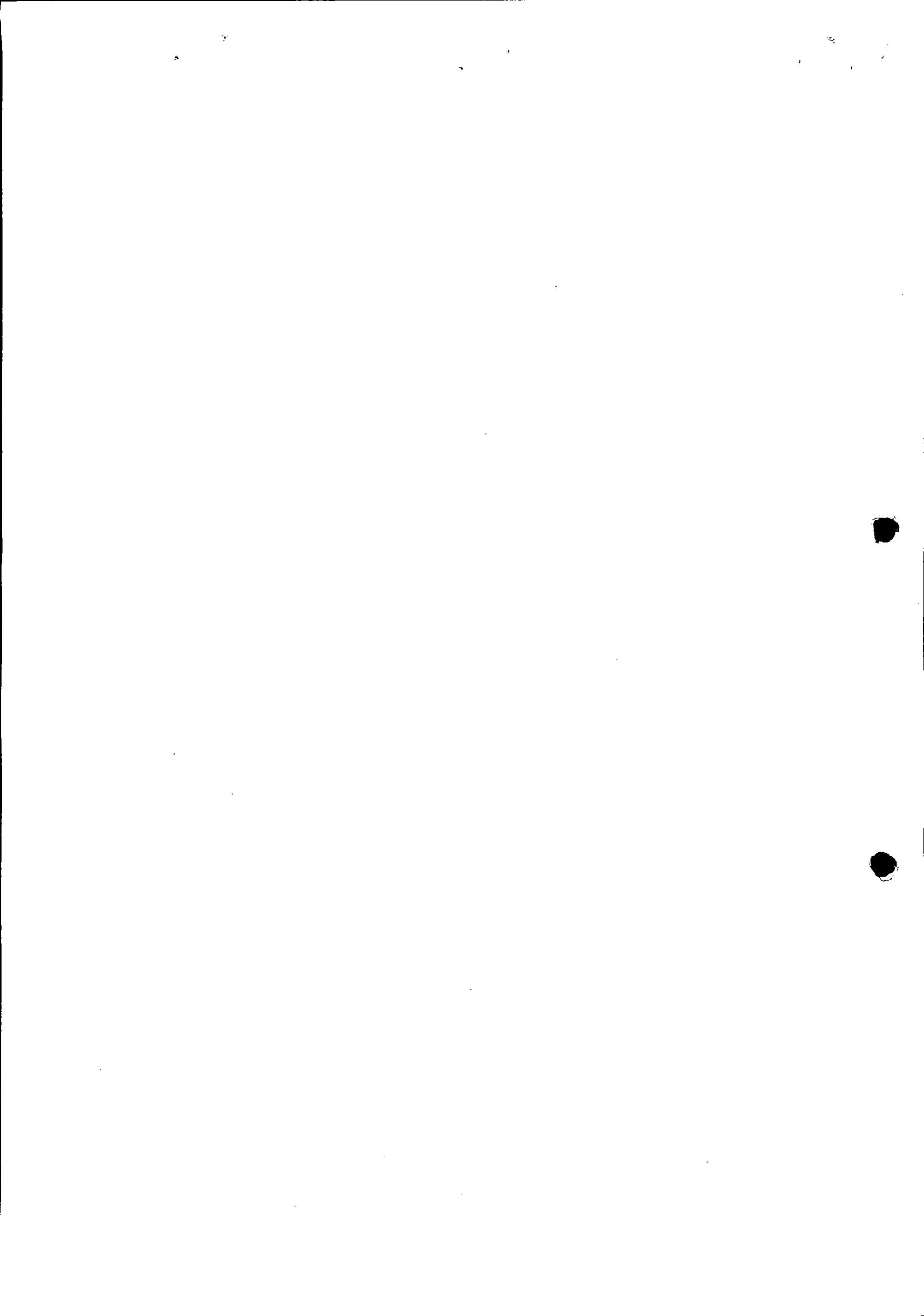
#### 3.1. De las funciones de la SFC y las entidades sobre las que ejerce supervisión.

Resulta oportuno aclarar que la Superintendencia Financiera de Colombia es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargada de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

Se advierte entonces, que este Organismo de Control y Vigilancia, tiene por objetivo supervisar el sistema financiero con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 25 de enero de 2007, exp. AP 47001-23-31-000-2004-01377-01, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Cfr.



Al tenor de lo anterior, es preciso señalar que la expresión "**Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia**" significa que existe una institución que autoriza y vigila la actividad que realizan las entidades que reciben dineros del público, donde la ciudadanía ahorra, invierte su capital, tiene un crédito, un seguro o su pensión.

En tal sentido, este Organismo ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991, Decreto 663 de 1993, la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016 y Decreto 2399 de 2019, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y las demás normas que las modifiquen o adicionen, así como las que le delegue el Presidente de la República.

De otro lado, vale la pena precisar que las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia son aquellas que se encuentran autorizadas para la captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, que corresponden a:

*" (...) los bancos; las compañías de financiamiento comercial; las corporaciones financieras; las cooperativas financieras; los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero; las entidades oficiales especiales; las sociedades fiduciarias; las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación; las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía; las sociedades comisionistas de bolsa independientes; comisionistas de bolsa de valores y de bolsas agropecuarias, agroindustriales y de otros productos básicos; las sociedades administradoras de inversión; los fondos mutuos de inversión; los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y las sociedades de capitalización, según las modalidades que la ley expresamente establece para cada tipo de entidad. Así mismo, las únicas entidades autorizadas para la realización de operaciones de seguros son las compañías y cooperativas de seguros sometidas a la inspección, vigilancia, control y de ésta Superintendencia.*

*Las citadas entidades autorizadas para captar recursos del público deben constituirse exclusivamente bajo la forma de sociedades anónimas o de cooperativas financieras. Así las cosas, en nuestro país ninguna sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o empresa unipersonal puede contar con autorización legal para captar recursos del público y, mucho menos, una persona natural.*

*Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito y las cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se encuentran autorizadas para desarrollar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados o cooperados"<sup>4</sup>*

### **3.2. La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.**

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, es decir no ha sido autorizada para desarrollar las actividades propias de las entidades vigiladas, funciones que corresponden a las previstas en las siguientes disposiciones normativas:

- Numeral 2 del artículo 325 del EOSF.

**2o. Entidades vigiladas.** <Numeral modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003.

<sup>4</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10083710>





## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

93

- a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros.
- b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
- c) El Banco de la República;
- d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e) El Fondo Nacional de Garantías S.A.;
- f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;
- g) Las casas de cambio\*, y
- h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

**PARÁGRAFO 1o.** Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente.

- Numeral primero del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**1. Entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores.** Las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y sus miembros, las bolsas de futuros y opciones y sus miembros, las sociedades que realicen la compensación y liquidación de valores, contratos de futuros, opciones y otros; las sociedades comisionistas de bolsa, los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades titularizadoras, los fondos mutuos de inversión que a 31 de diciembre de cada año, registren activos iguales o superiores a cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte, los fondos de garantía que se constituyan en el mercado público de valores, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores, las cámaras de riesgo central de contraparte, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas.

El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, podrá someter a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores<sup><1></sup> a los intermediarios de valores que se anuncien al público como prestadores de servicios en el mercado de valores y/o los ofrezcan al público. Igualmente, el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, podrá someter a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 3o de la presente ley, salvo que se encuentren sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

94

*El Gobierno Nacional podrá fijar por una sola vez el capital mínimo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores<sup>5</sup>, cuando dicho capital no esté determinado por la Ley.*

- Inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003.

**ARTICULO 40. COOPERATIVAS FINANCIERAS.** *Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se registrarán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.*

**Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.** (Énfasis mío)

Así pues, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

**Por lo expuesto en precedencia, se considera que la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva, como pasaremos a explicar.**

### 3.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Doctrinalmente se ha fijado que existe legitimación en la causa cuando existe coincidencia entre el titular de la relación sustancial y el sujeto que reclama en el proceso cuando es por activa; mientras que, para la pasiva, se predica la identidad entre el sujeto obligado a cumplir una prestación y el demandado en el proceso.

Es así como el tratadista Enrique Véscovi la ha definido como "(...) *la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz (...) Es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado*"<sup>5</sup>

Postura refrendada por Hernando Devis Echandía cuando expone que:

*"En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la*

<sup>5</sup> VÉSCOVI, Enrique, Teoría general del proceso, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1984, pág. 196.





*legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una o herencia o un inmueble para sí tiene legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda)<sup>6</sup>.*

En ese orden de ideas la legitimación en la causa constituye un *presupuesto sustancial* que debe completarse por el actor para obtener una sentencia favorable y que, en caso de no estar presente, impone al Juez absolver al demandado, aparejado de los efectos propios de dicha declaratoria.

Sobre el particular, vale la pena recordar que de acuerdo con lo aducido anteriormente **BAYPORT COLOMBIA S.A.** no desarrolla una actividad exclusiva de aquellas que ejercen las entidades vigiladas por esta Superintendencia, las cuales como se dijo en párrafos anteriores, corresponden a las contenidas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003.

Así las cosas, conforme al anterior marco normativo, es claro que esta Superintendencia no tiene dentro de sus facultades la de ejercer control o vigilancia sobre la sociedad demandada y en razón de ello tampoco es la Entidad llamada a velar por la protección de los derechos e intereses colectivos de los demandantes.

#### 4. ANEXOS.

- Documentos que acreditan la calidad en que actúo.

#### 5. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a su señoría **REVOCAR** el auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020 y en consecuencia **DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del presente proceso, pues **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, no es una entidad respecto de la cual deba ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, razón por la que carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer en cualquier calidad dentro del presente litigio, ni siquiera como "(...) *entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo.*

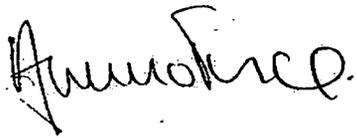
Del señor Juez,

<sup>6</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal - Teoría general del proceso, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Págs. 269 y 270.





Cordialmente,



**ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**  
70420-COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS  
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

*Elaboró:*  
ANA MARIA GARZON JIMENEZ  
*Revisó y aprobó:*  
ALVARO ANDRES TORRES OJEDA





**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



**Radicación: 2020054147-013-000**

Fecha: 2022-10-05 17:01 Sec.día 2365

Anexos: Sí

Trámite:: 132-DEMANDAS

Tipo doc:: 317-317 MEMORANDO GENÉRICO

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario:: ATM140420-JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctor

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

Juez

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 4

Complejo El Virrey Torre central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020054147-013-000  
Trámite : 132 DEMANDAS  
Actividad : 317 317 MEMORANDO GENÉRICO  
Anexos : E1

**Referencia: SOLICITUD RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SFC**

**Expediente: 11001310301020200001400**

**Demandante: LUIS ENRIQUE GONZALEZ GARCIA Y OTROS**

**Demandado: BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS COLOMBIA S.A.**

**Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR.**

Respetado doctor,

**ALVARO ANDRÉS TORRES OJEDA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.176 de Bucaramanga, en mi calidad de Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la Entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0717 del 28 de mayo de 2015, que se anexa, procedo a realizar la siguiente solicitud:

A través de auto del 02 de junio de 2022, el Despacho a su cargo ordenó:



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*“(…) Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.*

***Vencido el término, se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia e incidente de nulidad propuesto por la sociedad Bayport Colombia”.***

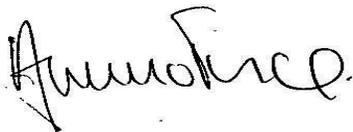
Sobre el particular, una vez verificado el auto del 27 de septiembre de 2022 notificado a través de Estado del 28 de septiembre de 2022, se evidenció que, si bien se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta por la sociedad accionada, no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto por esta autoridad.

En esa medida, reitero las solicitudes realizadas en memorial del 15 de junio de 2022, en el siguiente sentido:

1. Remitir a los correos de notificaciones de la Entidad el respectivo vínculo de acceso al expediente virtual, esto teniendo en cuenta que mi prohijada no ha recibido, luego de la comunicación de su vinculación, notificación electrónica alguna.
2. Previo a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto, se resuelva el recurso de reposición propuesto por la SFC, a través del cual se solicitó ***“(…) REVOCAR el auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020 y en consecuencia DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA del presente proceso, pues BAYPORT COLOMBIA S.A., no es una entidad respecto de la cual deba ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, razón por la que carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer en cualquier calidad dentro del presente litigio, ni siquiera como ‘entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo’.***”

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



**ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**

70420-COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS  
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO

Revisó y aprobó:

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ALVARO ANDRES TORRES OJEDA

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040500

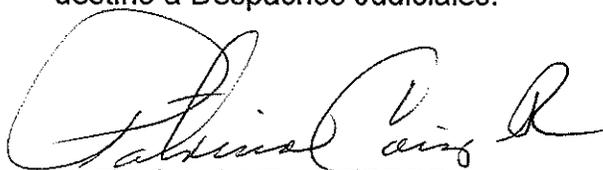
## EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

### HACE CONSTAR QUE:

Según documentos que reposan en su historia laboral el señor **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.872.176, presta sus servicios a esta Entidad desde el 9 de abril de 2015, y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-18, adscrito al Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de 2020, con destino a Despachos Judiciales.



**PATRICIA CAIZA ROSERO**

px

Revisó: Ana María Torres Ochoa  
Elaboró: Lizeth Juliana Velásquez Peña



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0717 DE 2015

( 28 MAY 2015 )



Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El mencionado funcionario percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

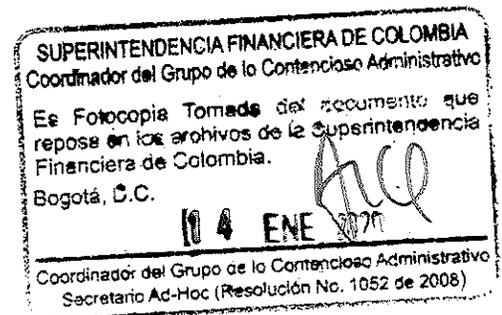
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2015

EL SECRETARIO GENERAL,

  
MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyectó: María Lucía Ojeda Rojas  
Revisó: Ana María Torres Ocaña  
Patricia Calza Romero



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DE 2016

( 28 ENE 2016 )

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

**EL SECRETARIO GENERAL**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008, proferida por el Superintendente Financiero, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, es procedente efectuar encargos y nombramientos provisionales para la provisión de empleos vacantes, mientras dura dicha vacancia.

**SEGUNDO:** Que el inciso 3 del artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone que se podrán efectuar nombramientos provisionales sin previa convocatoria a concurso, entre otras razones, por reestructuración de la entidad y que en un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos.

**TERCERO:** Que mediante oficio radicado con el número 2015101800-001 del 8 de octubre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia, radicó en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal y, en tal virtud, a la fecha la entidad se encuentra en proceso de reestructuración institucional.

**CUARTO:** Que con fundamento en las facultades conferidas en el Decreto Ley 775 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, y de acuerdo con las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad, es necesario efectuar un nombramiento provisional, mientras se provee el empleo en forma definitiva.

**QUINTO:** Que existe disponibilidad presupuestal para realizar el nombramiento referido, según certificado número 011 del 22 de enero de 2016 expedido por el Coordinador del Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto,

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN N° **0072** DE 2016 HOJA N° 2  
Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter provisional a **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, en el empleo de Profesional Especializado 2028-18 de la Planta Global de la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras se provee el cargo de forma definitiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA** desempeñará sus funciones en el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

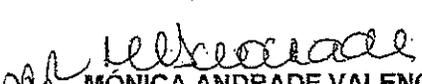
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente novedad de personal genera erogación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., **28 ENE 2016**

**EL SECRETARIO GENERAL,**

  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA**

040220  
Proyector: Ana María Torres Ochoa  
Revisor: Patricia Calzo Rosero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Es Fotocopia Tomada del documento que  
repose en los archivos de la Superintendencia  
Financiera de Colombia.  
Bogotá, D.C.  **14 ENE 2016**  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1052 de 2016)

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

( 14 FEB 2017



Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

**SEGUNDO.-** Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

**TERCERO.-** Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

**CUARTO.-** Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. **0229** DE 2017

Página No. 2

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **14 FEB 2017**

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

  
**GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Se Fotocopio Tomada del documento sus  
repose en los archivos de la Superintendencia  
Financiera de Colombia.  
Bogotá, D.C. **14 ENE 2017**  
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo  
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1052 de 2006)

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo  
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo



# JESUS PARAMO SAMPER

ABOGADO TITULADO

---

**Señor:**

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RADICADO: 2020-00071-00**

**DEMANDANTE: CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**

**DEMANDADO: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA.**

JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER, identificado con la CC. 8.679.127 de Barranquilla, portador de la T.P. 223469 del C.S. de la J, me dirijo a usted en calidad de apoderado del señor Carlos Felipe Rendón Gutiérrez identificado con la CC No. 91289.278, con el objeto de presentar la liquidación del crédito en este proceso de acuerdo al artículo 446 del Código general del proceso, y como lo determinó el fallo en audiencia de fecha 28 de Junio de 2022.

Cordialmente,

JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER

C.C. N° 8.679.127 de Barranquilla

T. P. No.223.469 de C.S de la J.

<b>DEUDOR</b>	AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA		
<b>CAPITAL</b>	\$ 980.000.000,00		
<b>FECHA INICIAL</b>	12 DE JUNIO DE 2018		
<b>FECHA FINAL</b>	7 DE OCTUBRE DE 2022		
<b>DIAS DE MORA</b>	1.578		
<b>PERIODO</b>	<b>TASA</b>	<b>VALOR</b>	<b>ACUMULADO</b>
12/07/2018	30,05%	\$ 24.540.833,33	\$ 24.540.833,33
12/08/2018	29,91%	\$ 24.426.500,00	\$ 48.967.333,33
12/09/2018	29,72%	\$ 24.271.333,33	\$ 73.238.666,67
12/10/2018	29,45%	\$ 24.050.833,33	\$ 97.289.500,00
12/11/2018	29,24%	\$ 23.879.333,33	\$ 121.168.833,33
12/12/2018	29,10%	\$ 23.765.000,00	\$ 144.933.833,33
12/01/2019	28,74%	\$ 23.471.000,00	\$ 168.404.833,33
12/02/2019	29,55%	\$ 24.132.500,00	\$ 192.537.333,33
12/03/2019	29,06%	\$ 23.732.333,33	\$ 216.269.666,67
12/04/2019	28,98%	\$ 23.667.000,00	\$ 239.936.666,67
12/05/2019	29,01%	\$ 23.691.500,00	\$ 263.628.166,67
12/06/2019	28,95%	\$ 23.642.500,00	\$ 287.270.666,67
12/07/2019	28,92%	\$ 23.618.000,00	\$ 310.888.666,67
12/08/2019	28,98%	\$ 23.667.000,00	\$ 334.555.666,67
12/09/2019	28,98%	\$ 23.667.000,00	\$ 358.222.666,67
12/10/2019	28,65%	\$ 23.397.500,00	\$ 381.620.166,67
12/11/2019	28,55%	\$ 23.315.833,33	\$ 404.936.000,00
12/12/2019	28,37%	\$ 23.168.833,33	\$ 428.104.833,33
12/01/2020	28,16%	\$ 22.997.333,33	\$ 451.102.166,67
12/02/2020	28,59%	\$ 23.348.500,00	\$ 474.450.666,67
12/03/2020	28,43%	\$ 23.217.833,33	\$ 497.668.500,00
12/04/2020	28,04%	\$ 22.899.333,33	\$ 520.567.833,33
12/05/2020	27,29%	\$ 22.286.833,33	\$ 542.854.666,67
12/06/2020	27,18%	\$ 22.197.000,00	\$ 565.051.666,67
12/07/2020	27,18%	\$ 22.197.000,00	\$ 587.248.666,67
12/08/2020	27,44%	\$ 22.409.333,33	\$ 609.658.000,00
12/09/2020	27,53%	\$ 22.482.833,33	\$ 632.140.833,33
12/10/2020	27,14%	\$ 22.164.333,33	\$ 654.305.166,67
12/11/2020	26,76%	\$ 21.854.000,00	\$ 676.159.166,67
12/12/2020	26,19%	\$ 21.388.500,00	\$ 697.547.666,67
12/01/2021	25,98%	\$ 21.217.000,00	\$ 718.764.666,67
12/02/2021	26,31%	\$ 21.486.500,00	\$ 740.251.166,67
12/03/2021	26,12%	\$ 21.331.333,33	\$ 761.582.500,00
12/04/2021	25,97%	\$ 21.208.833,33	\$ 782.791.333,33
12/05/2021	25,83%	\$ 21.094.500,00	\$ 803.885.833,33
12/06/2021	25,82%	\$ 21.086.333,33	\$ 824.972.166,67
12/07/2021	25,77%	\$ 21.045.500,00	\$ 846.017.666,67
12/08/2021	25,86%	\$ 21.119.000,00	\$ 867.136.666,67
12/09/2021	25,79%	\$ 21.061.833,33	\$ 888.198.500,00
12/10/2021	25,62%	\$ 20.923.000,00	\$ 909.121.500,00
12/11/2021	25,91%	\$ 21.159.833,33	\$ 930.281.333,33
12/12/2021	26,19%	\$ 21.388.500,00	\$ 951.669.833,33
12/01/2022	26,49%	\$ 21.633.500,00	\$ 973.303.333,33
12/02/2022	27,45%	\$ 22.417.500,00	\$ 995.720.833,33
12/03/2022	27,71%	\$ 22.629.833,33	\$ 1.018.350.666,67
12/04/2022	28,58%	\$ 23.340.333,33	\$ 1.041.691.000,00
12/05/2022	20,57%	\$ 16.798.833,33	\$ 1.058.489.833,33
12/06/2022	30,60%	\$ 24.990.000,00	\$ 1.083.479.833,33
12/07/2022	31,92%	\$ 26.068.000,00	\$ 1.109.547.833,33
12/08/2022	33,32%	\$ 27.211.333,33	\$ 1.136.759.166,67
12/09/2022	35,25%	\$ 28.787.500,00	\$ 1.165.546.666,67
7/10/2022	36,92%	\$ 30.151.333,33	\$ 1.195.698.000,00

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular de **SERVICIOS AVANZADOS E INGENIERIAS S.A.S.** en contra del **CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050** conformado por **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.** y **SIEMENS S.A.**

**RADICACIÓN:** 110013103-010-2021-00337-00

**ASUNTO:** **Recurso de Reposición contra el auto del 10 de octubre de 2022 que puso dineros embargados a disposición de la DIAN.**

**ALEJANDRA GÓMEZ MORENO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.454.546 y tarjeta profesional de abogada No. 189.605 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de **SIEMENS S.A.** (en adelante, "**Siemens**") y del **CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050** (en adelante, el "**Consortio**" y en conjunto mis "**representadas**"), de conformidad con el poder que obra en el expediente y con base en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, el "**CGP**"), presento recurso de reposición en contra del auto del 10 de octubre de 2022 (en adelante, el "**Auto**"), mediante el cual el Juzgado puso a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante, la "**DIAN**") los títulos representativos de los dineros consignados a órdenes del Juzgado con ocasión de las medidas cautelares decretadas y ahora levantadas dentro del proceso de la referencia.

## 1. OPORTUNIDAD

Este recurso se presenta dentro del término legal de tres días concedido por el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, el "**CGP**"). Toda vez que el auto fue notificado mediante estado del martes 11 de octubre de 2022, de esa forma el término de ejecutoria del auto corre hasta el viernes 14 de octubre de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Como se ha expuesto en anteriores actuaciones, el proceso de la referencia terminó por haber operado el desistimiento tácito. Hecho declarado por el Juzgado mediante auto del 26 de abril de 2022.
2. Ante lo anterior, las medidas cautelares decretadas fueron levantadas y mis representadas realizaron las gestiones tendientes a obtener el pago de los dineros embargados.
3. Así, el 4 de octubre de 2022 mis representadas solicitaron al Juzgado la expedición y entrega de los títulos consignados a sus órdenes por la Secretaría de Hacienda Distrital en virtud de los embargos decretados:

**Imagen 1. Captura de pantalla de oficio número 202261202837302 radicado por la Secretaría de Hacienda Distrital ante el Despacho.**

De igual forma, me permito informar que se realizaron los correspondientes descuentos originados de conformidad con la orden de embargo decretada por el **JUZGADO DECIMO (010) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y que la Dirección Distrital de Tesorería a través de esta Oficina, ha efectuado de acuerdo con las cuentas por pagar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radico a nombre de las demandadas de la siguiente forma:

VALOR TITULO \$	No. OPERACIÓN POR PORTAL	FECHA DE PAGO
209.656.459	1017758326	27/07/2022
609.139.498	1017855467	27/07/2022
1.622.973.414	1017997396	27/07/2022
58.230.629	1017468253	27/07/2022

Total, consignado **\$ 2.500.000.000 m/cte.**, en el Banco Agrario de Colombia.

4. La DIAN, mediante la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, había informado reiteradamente al Juzgado que Siemens no tenía ninguna obligación tributaria pendiente de pago [Consecutivos 12 y 27 del expediente digital].
5. Sin embargo, sorprendentemente el Auto indicó:

*“La manifestación proveniente de la DIAN en donde indica que la sociedad Siemens S.A. posee obligaciones tributarias pendientes de pago por valor de 7.939.000 y 77.094.000 se pone en conocimiento a las partes y se agrega a los autos para que conste.*

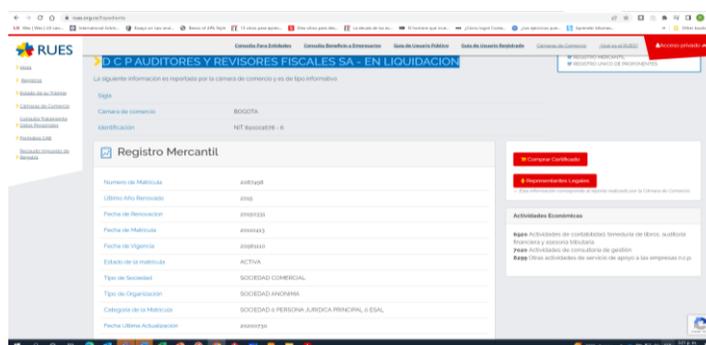
*Por otro lado, secretaría póngase a disposición las medidas cautelares a la DIAN respecto a la demandada sociedad Siemens S.A. Así mismo, elaborase un informe de títulos obrantes al presente asunto.*

*Al existir dineros retenidos a la sociedad Siemens S.A., los mismos póngase a disposición a la DIAN.”*

6. Al revisar la comunicación del 16 de agosto de 2022 en la que se fundamentó el Auto [Consecutivo 32 del expediente digital], de la cual no habíamos sido copiados, hallamos que:

6.1 Esta fue expedida por un funcionario de la “*Dirección seccional de impuestos de Bogotá*” de la DIAN, dependencia que carece de competencia para los asuntos de Siemens, ya que Siemens es un gran contribuyente. Esto fue confirmado por Siemens al acercarse a la DIAN y fue lo manifestado por el propio funcionario. Quien indicó que va a radicar un oficio en tal sentido ante el Juzgado.

6.2 Las supuestas obligaciones pendientes de pago no corresponden a obligaciones tributarias de Siemens, incluso se aprecia que en la comunicación aparece un NIT 810.001.678-6, el cual es ajeno a Siemens y, según el portal público del RUES, corresponde a la sociedad “*D C P AUDITORES Y REVISORES FISCALES SA - EN LIQUIDACION*”<sup>1</sup>:



7. Lo anterior es improcedente y corresponde a un error de la entidad, pues Siemens solicitó un paz y salvo el 15 de agosto de 2022, y la DIAN profirió respuesta a través de la dependencia competente con fecha 24 de agosto de 2022, es decir, posterior a la anterior, en la que decretó:

<sup>1</sup> <https://www.rues.org.co/Expediente>

*“En atención a su solicitud, hemos procedido a revisar nuestro sistema informático electrónico de obligación financiera y los aplicativos de administración de cartera SIPAC, SISCOBRA ADUANERO, encontrando que la sociedad SIEMENS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT. 860.031.028-9, NO presenta obligaciones tributarias, aduaneras y/o cambiarias exigibles a la fecha.*

*(...)*

*Con toda atención,*

*ANDREA JULIANA ORTIZ BOHORQUEZ*

*Coordinación de Recaudo y Cobro*

*Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones*

*Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes*

*Carrera 20 No. 83-20*

*PBX 742 8408 EXT. 315253”*

### 3. ANEXOS

1. Certificado de paz y salvo de Siemens frente a sus obligaciones tributarias expedido por la DIAN el 24 de agosto de 2022.

### 4. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito comedidamente al Juzgado que:

1. CONCEDA el presente recurso de reposición.
2. REVOQUE el Auto del 10 de octubre de 2022 en lo referente a poner “*a disposición las medidas cautelares a la DIAN respecto a la demandada sociedad Siemens S.A.*”.
3. En consecuencia, ORDENE entregar a mis representadas los títulos que se elaboren por secretaría para el pago de los dineros consignados a órdenes del despacho por la Secretaría Distrital de Movilidad en ejecución de las medidas cautelares decretadas y levantadas en el proceso de la referencia.

Del Señor Juez, con todo respeto.

  
**ALEJANDRA GÓMEZ MORENO**  
C.C. 1.110.454.546 de Ibagué, Tolima.  
T.P. 189.605 del C.S. de la J.

1. Año

2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14749031033169



(415)7707212489984(8020) 001474903103316 9

**Datos generales**

24. Tipo de documento	25. Número de identificación	26. Primer apellido ANDRADE	27. Segundo apellido MORENO	28. Primer nombre CLAUDIA	29. Otros nombres PATRICIA
-----------------------	------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	------------------------------	-------------------------------

30. Razón social

31. País COLOMBIA	Cód. 1 6 9	32. Departamento Cundinamarca	Cód. 2 5	33. Ciudad / Municipio Tenjo	Cód. 2 5 7
----------------------	---------------	----------------------------------	-------------	---------------------------------	---------------

34. Dirección Autopista Medellín KM 8,5 Tenjo	35. Correo electrónico claudia.andrade@siemens.com
--------------------------------------------------	-------------------------------------------------------

**Datos de la solicitud presentada**

36. Clasificación Derecho de petición	Cód. 6	37. Tema Documentación	Cód. 2 2
------------------------------------------	-----------	---------------------------	-------------

38. Subtema Otra (Especifique)	Cód. 2 4 8	39. Otra
-----------------------------------	---------------	----------

40. No. Solicitud 14509009922884	41. Fecha de presentación 2 0 2 2 0 8 1 5	46. No. Asunto 202282140100101593	47. Fecha de radicación
-------------------------------------	----------------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

42. Anexos ? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód.
-------------------------------------------------------------------------	----------------	-----------------------	------

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres ORTIZ BOHORQUEZ ANDREA JULIANA

985. Cargo Gestor I

989. Dependencia 199 SUBDIRECCION OPERATIVA DE SERVICIO, RECAUDO, C

993. Establecimiento 47 Sede Nivel Central San Agustín - Bogotá

992. Area

990. Lugar admitivo. 0 Nivel Central

991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración 2 0 2 2 - 0 8 - 2 4 / 1 5 : 3 7 : 5 3

2 0 2 2 3 8 4 7 8 9 3 8 7 9

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749031033169

### Respuesta final

100199481-4477

Nivel Central, 24 de Agosto de 2022

Señora:  
CLAUDIA PATRICIA ANDRADE MORENO  
Autopista Medellín KM 8,5 Tenjo  
Tenjo Cundinamarca  
claudia.andrade@siemens.com

**Ref:** Respuesta final Solicitud No. 202282140100101593

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a su solicitud, hemos procedido a revisar nuestro sistema informático electrónico de obligación financiera y los aplicativos de administración de cartera SIPAC, SISCOBRA ADUANERO, encontrando que la sociedad **SIEMENS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT. 860.031.028-9, NO** presenta obligaciones tributarias, aduaneras y/o cambiarias exigibles a la fecha.

Lo anterior sin perjuicio de los procesos de determinación y/o discusión que se encuentren en curso.

Es preciso recordar que de conformidad con la Resolución No 3992 de 2007, el servicio informático electrónico de la Obligación Financiera como herramienta de apoyo facilita la gestión de la administración tributaria y sirve como mecanismo de información para los contribuyentes, declarantes, agentes de retención, importadores, exportadores y demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que los saldos generados constituyan paz y salvo del cumplimiento de las obligaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

“Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias”.

Con toda atención,

ANDREA JULIANA ORTIZ BOHORQUEZ  
Coordinación de Recaudo y Cobro  
Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones  
Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes  
Carrera 20 No. 83-20  
PBX 742 8408 EXT. 315253  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

## Rad. 2021-00429 - Recurso de reposición

Sebastián Ramos <sebastian.ramos@jhrcorp.co>

Mié 12/10/2022 15:28

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alfonso Riveros <luis.riveros@jhrcorp.co>; Juan Camilo Acosta <juan.acosta@jhrcorp.co>

 2 archivos adjuntos (492 KB)

6. Recurso reposición auto exp. previas -JHR.pdf; 2020-01-579839.PDF;

Señor

Felipe Pablo Mojica Cortes

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

E.

S.

D.

Proceso: Impugnación de actas de Asamblea

Radicado: 2021-00429

Demandante: Doralice Muñoz Serna

Demandada: Comercial Papelera S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 6 de octubre de 2022.

Jiménez Higueta Rodríguez & Asociados S.A.S., domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el Nit. 901.091.928-7, a través de su abogado inscrito Luis Alfonso Riveros Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.874.454, portador de la tarjeta profesional n.º 183.071, en calidad de apoderado especial de Comercial Papelera S.A., mediante el escrito adjunto al presente correo, nos permitimos interponer recurso de reposición en contra el auto del 06 de octubre de 2022.

Agradecemos acusar el recibo del presente.

Cordialmente,



### Sebastián Ramos Castro

Consultor Junior II

Cel: +57 318 377 3612

Tel: +57 1 43 22 099

  Jiménez Higueta Rodríguez & Asociados

 Calle 93b #12 - 18 piso 4, Bogotá D.C.

 [www.jhrcorp.co](http://www.jhrcorp.co)



Somos los 360° en materia legal y tributaria

Confidencialidad

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de JIMÉNEZ HIGUETA RODRÍGUEZ &

ASOCIADOS (JHRCORP). Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo y avísenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos, Decreto 1074 de 2015 y normas posteriores. El titular presta su consentimiento para que sus datos, sean facilitados voluntariamente y declara y garantiza que JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., puede recolectar, almacenar, utilizar o transferir los datos personales de las personas naturales incluidas en las bases de datos proporcionadas por el para que pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es JIMÉNEZ HIGUITA RODRÍGUEZ & ASOCIADOS (JHRCORP), el titular podrá consultar nuestras finalidades dentro de nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, que se encuentra en nuestra página web.

Como consecuencia de lo anterior, el CLIENTE Y/O PROVEEDOR libera de responsabilidad a JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por cualquier reclamo y/o acción ya sea judicial o extrajudicial, de cualquier tercero relacionado con cualquier violación presunta violación, a los derechos de privacidad o cualquier otro derecho, relacionados con los datos personales que son almacenados en las bases de datos del CLIENTE Y/O PROVEEDOR y/o de JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., en los términos del objeto para lo cual, JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., lo ha contactado y únicamente para el desarrollo de la relación contractual; en caso de alguna reclamación, demanda o proceso que se inicie en contra de JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S. por alguno de estos hechos, deberá el CLIENTE Y/O PROVEEDOR a adoptar oportunamente las medidas necesarias para mantener indemne a JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S. y asumir inmediatamente su defensa, de lo contrario deberá pagar todos los gastos en los que JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S incurra por estos hechos.

La Firma cuenta con los siguientes medios de comunicación, en los cuales podrán presentarse las consultas, quejas o reclamos relacionados con el tratamiento de datos personales: Medio físico: Bogotá D.C., en la Calle 93b No. 12-18 piso 4, Correo electrónico: [protecciondedatos@jhrcorp.co](mailto:protecciondedatos@jhrcorp.co), teléfono:+57 (1) 43 22 099, Sitio web:www.jhrcorp.co

Señor  
Felipe Pablo Mojica Cortes  
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

E.

S.

D.

---

Proceso:	Impugnación de actas de Asamblea
Radicado:	2021-00429
Demandante:	Doralice Muñoz Serna
Demandada:	Comercial Papelera S.A.
Asunto:	Recurso de reposición contra el auto de fecha del 6 de octubre de 2022.

Jiménez Higueta Rodríguez & Asociados S.A.S., domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el Nit. 901.091.928-7, a través de su abogado inscrito Luis Alfonso Riveros Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.874.454, portador de la tarjeta profesional n.º 183.071, en mi calidad de apoderado especial de Comercial Papelera S.A., mediante el presente me permito interponer recurso de reposición en contra el auto del día 06 de octubre de 2022.

## 1. Oportunidad procesal y pertinencia del recurso

- 1.1. Mediante auto del día 6 de octubre de 2022, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, declaró infundada la excepción previa presentada en sustento al numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso.
- 1.2. El auto mencionado, fue notificado mediante estado electrónico el 7 de octubre de 2022.
- 1.3. Conforme a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, los recursos que proceden contra el auto que niega la excepción previa planteada, es:

*"(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)"*

- 1.4. Conforme a lo anterior y al estar dentro del término legal, me permito interponer un recurso de reposición contra la anotada providencia.

## 2. Consideraciones previas

Dentro del auto recurrido el Despacho tuvo como soporte de su decisión, la siguiente afirmación:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, y que la cláusula compromisoria pactada por la sociedad fue de común acuerdo entre sus socios, y por tal razón se indicó que la misma había de*

*aplicarse respecto de las diferencias relativas al contrato, su ejecución y liquidación, se tiene entonces que la misma quedo muy taxativa y exacta, lo que permite a este Despacho indicar, que al no configurarse en el acta atacada específicamente ninguna de las tres situaciones establecidas en el artículo 87 de los estatutos de la sociedad demandada, no había que aplicarse la mencionada clausula compromisoria al momento de instaurar la demanda verbal para dirimir las controversias (...)*“

Se hace imperiosa la necesidad de exponer por medio del presente escrito, las razones en derecho del porqué las decisiones tomadas por la Asamblea General de Accionistas de una sociedad se realizan en ejecución del contrato social (estatutos), en este caso de Comercial Papelera S.A. y las disposiciones que allí se plantean.

## 2.1. Naturaleza contractual de la sociedad

2.1.1. La sociedad es un acto contractual, derivada de la noción de contrato que trae el artículo 864 del Código de Comercio<sup>1</sup>, pero específicamente acogido en nuestra legislación nacional en el artículo 98, el cual lo define como contrato en los siguientes términos:

*“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. (...)”.*

2.1.2. Por lo anterior, entonces entendemos que la fuente de la sociedad es el acuerdo de voluntades de los asociados, los cuales se encuentran amparados por la autonomía contractual, la libertad de empresa y la libre asociación; pues la ley les reconoce la posibilidad que los asociados puedan obligarse entre sí, con la finalidad de desarrollar, explotar una actividad económica y escoger las reglas contractuales que les aplican (estatutos).<sup>2</sup>

2.1.3. Ahora bien, para el caso de las sociedades anónimas, el contrato de sociedad se debe de elevar a escritura pública con los elementos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, con el fin de afianzar la autenticidad de las manifestaciones contractuales, pues son el conjunto de reglas que gobiernan las relaciones de los accionistas, entre sí, y frente a los terceros lo que determina la forma social.

2.1.4. Como se indicó, el mencionado artículo 110 se refiere al contenido mínimo que debe de contener la escritura pública de constitución (contrato de sociedad), en él sobresalen dos numerales. El primero es el 7, referente a la época, la forma de convocar y constituir la

---

<sup>1</sup> “Artículo 864. Definición de contrato. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 25 de julio de 2018. Exp. 2001-00115-01. M.P. Margarita Cabello.

asamblea en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia. El segundo es el numeral 11, referente a la posibilidad de que las partes sujeten la solución de sus diferencias a un tribunal de arbitramento, mediante la convención de la cláusula compromisoria.

- 2.1.5. Respecto al primero, se especifica que dicho documento deberá de prever la época de las reuniones ordinarias, los medios de convocatoria, la antelación, el lugar de las reuniones, la manera de deliberar, el quorum, mayorías ordinarias y calificadas, elaboración de actas, etc.; es decir, en **ejecución** de dicha estipulación contractual es que los accionistas celebran sus reuniones y toman decisiones.
- 2.1.6. Lo anterior, consta en los Estatutos de la Comercial Papelera S.A. en su Capítulo III, sección primera, específicamente en los artículos 25 y siguientes, pues ejecutando las reglas previamente acordadas en este documento, es que los accionistas de la sociedad han llevado a cabo sus reuniones de Asamblea. Estas reuniones constan en las actas de las reuniones celebradas, tal como se establece el artículo 28 de los estatutos de la sociedad, pues de no **ejecutarse** lo allí dispuesto, se estaría sin lugar a equivocaciones, frente a un incumplimiento contractual (estatuario).
- 2.1.7. Respecto al segundo numeral, el onceavo del artículo 110 del Código de Comercio, señala la posibilidad que los firmantes amparados en la autonomía de la voluntad privada decidan someter a arbitraje las controversias que surjan entre sí o con la sociedad, por supuesto, con ocasión del contrato social y en ejecución del mismo.
- 2.1.8. El pacto arbitral, de acuerdo con la ley, es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Este implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria tal como es el presente caso.
- 2.1.9. Ahora bien, son las partes que con ocasión a la celebración de los Estatutos decidieron llevar sus diferencias al arbitraje, esto implica que las controversias en la *ejecución* del contrato, tales como aquellas señaladas en la demanda que da origen al presente proceso, no se lleven por la justicia ordinaria.
- 2.1.10. La no aplicación de la clausula arbitral en el caso en concreto, no solo contraria el contrato y la ley, sino que a su vez, los principios de autonomía de la voluntad privada de las partes y el de universalidad del pacto arbitral. Este último señala que salvo estipulación expresa, el pacto arbitral cobija todas las controversias derivadas de la relación contractual.
- 2.1.11. Es decir, si la cláusula compromisoria está contenida en el contrato de sociedad, los estatutos le son oponibles y obligatorios a los accionistas y a todas las controversias o diferencias que surjan, aplicando así el principio de universalidad, a menos que expresamente se establezca lo contrario, lo cual no ocurre en el presente caso.

- 2.1.12. Sobre este punto, bien vale la pena consultar la opinión del profesor Jorge Hernán Gil Echeverry, quien sostiene:

*“En relación al alcance y cobertura de las cláusulas compromisorias consignadas en los estatutos de las sociedades comerciales, hay que tener en cuenta que su cobertura es de carácter universal, es decir, cobija a cualquier diferencia relacionada con el contrato de sociedad (estatutos y ley societaria), salvo que los contratantes expresamente dispongan otra cosa (...)”<sup>3</sup>*

- 2.1.13. Así las cosas, una cláusula compromisoria que expresamente contemple “toda diferencia o controversia a este contrato y a su ejecución y liquidación”, lejos de ser taxativa y exacta, se refiere a la generalidad de las diferencias que surjan durante la vigencia del contrato y con ocasión de este. En tal sentido, si el contrato del que se habla es el de sociedad, la cláusula descrita contemplaría la universalidad de diferencias que se presenten con ocasión de la vida societaria y su funcionamiento. En verdad, una diferencia derivada de las decisiones del máximo órgano social, surge con ocasión y en desarrollo del contrato de sociedad.

#### **De la demanda presentada y los supuestos incumplimientos contractuales (estatutos).**

- 2.1.14. Lo mencionado arriba, no solo es una simple enunciación, por el contrario, la misma contraparte en su demanda se basa en hechos derivados de la ejecución del contrato, en lo que según su punto de vista es una violación directa a los estatutos de la sociedad (contrato social). Tal como observamos a continuación, en los hechos de mayor importancia de la demanda:

Hecho de la demanda	Artículo de los estatutos en discusión
<p><b>Quinto:</b> <i>“En el normal desarrollo de la reunión de los assembleístas se denotaron <b>ciertas irregularidades ya anomalías que van en contravía del ordenamiento jurídico mercantil que regula la materia, así como los estatutos de la comercial papelera, principalmente bajo el entendido que a través de mayoría conformada por los socios de la compañía que representan el 70% del valor total de las acciones conformados por la familia MUÑOZ MUÑOZ, quienes son los socios mayoritarios, los cuales toman y aprueban decisiones que no le convienen a la sociedad,(...)”</b></i></p>	<p><b>Artículo 26:</b> Referente al quorum para deliberar y decidir.</p> <p><b>Artículo 54, parágrafo único:</b> Quorum decisorio para la toma de decisiones por parte de la Asamblea de Accionistas.</p>

<sup>3</sup> J H Gil, Impugnación de decisiones societarias, (2012, Legis, Bogotá) 367.

<p><b>Séptimo:</b> <i>“En el PUNTO SÉPTIMO del acta que se ataca; se aprobó por algunos de los socios (mayoritarios) la propuesta que la sociedad ingrese en un proceso de reorganización, conforme a la ley 1116 de 2006 (...)se requiere mayoría calificada del 85% para decidir válidamente, y la mayoría obtenida fue del 70%, cabe resaltar que el suscrito voto negativamente esta propuesta.</i></p>	<p><b>Artículo 26:</b> Referente al quorum para deliberar y decidir, el presente hace referencia a las mayorías calificadas ahí pactadas.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 2.1.15. Ciertamente, lo que corresponderá al juez que dirima de fondo el presente conflicto, es decidir si dichas cuestiones alegadas por la demandante, en efecto, contrarían el contrato social (estatutos de la sociedad), pues como varias veces se ha mencionado, la propia existencia de la sociedad, así como el funcionamiento de la misma y de sus órganos de administración y dirección, son propiamente la ejecución del contrato social. Sin duda, mal podrían existir tales diferencias si no hubiera contrato social.
- 2.1.16. Esta discusión ha sido antes conocida y discutida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Allí, se ha considerado, en un caso similar al presente en el que se alegó la existencia de una cláusula compromisoria, cuyo texto establece *“[t]oda controversia, diferencia que surja con motivo de la **ejecución, suspensión, terminación, rompimiento o liquidación del presente contrato** deberá ser resuelta mediante Tribunal de Arbitramento (...)”*.
- 2.1.17. La demandante por su lado, manifestó que el pacto arbitral no comprende el objeto del litigio, pues *“[n]o versa sobre ‘controversia o diferencia alguna frente a la ejecución, suspensión, terminación, rompimiento o liquidación de los estatutos sociales’, sino sobre la impugnación de decisiones sociales”*, tal como el caso que aquí nos ocupa. Así, la Superintendencia de Sociedades sostuvo lo siguiente:

*“En otras palabras, de no haber contrato social en ejecución, tampoco habría decisiones asamblearias y mucho menos controversias respecto de su validez o eficacia. (...) Así, pues, este Despacho no comparte la lectura que la apoderada del demandante le hace a la expresión “ejecución del contrato” contenida en la cláusula invocada, en el sentido de que comprende únicamente la ejecución del ‘objeto social’ de la compañía, vale decir, la explotación de su actividad económica.*

*No debe perderse de vista que la cláusula compromisoria se refiere a cualquier controversia ‘que surja con motivo de la ejecución’ del contrato de sociedad. En ese sentido, su alcance*

es bastante amplio y no establece limitaciones en cuanto a los sujetos de las respectivas controversias, ni respecto de acciones judiciales específicas (...)".<sup>4</sup>

2.1.18. En vista de lo anterior, la cláusula compromisoria contenida en el contrato social de Comercial Papelera S.A. es lo suficientemente amplia como para entender que las controversias que se derivan de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionista se encuentran cobijadas. Lo anterior es así, pues como se ha dicho, la cláusula compromisoria en mención establece que *"toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento (...)"*.

### **3. Petición en concreto**

3.1. Conforme a los argumentos arriba esgrimidos solicito al Despacho revocar el auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró infundada la excepción previa propuesta.

3.2. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

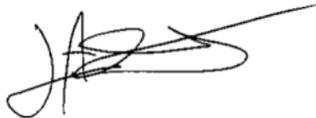
3.3. Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria y condenar en costas a la demandante.

3.4. Dar por terminado el presente proceso.

### **4. Anexos**

Auto n° 2020-01-579839 del 3 de noviembre de 2020 dentro del proceso 2020-800-108 de la Superintendencia de Sociedades.

Respetuosamente,



Jiménez, Higueta, Rodríguez & Asociados S.A.S.

NIT. 901.091.928-7

Luis Alfonso Riveros Garavito

C.C. n.° 80.874.454

T.P. n.° 183.071 del Consejo Superior de la Judicatura

---

<sup>4</sup> Superintendencia de Sociedades, auto n° 2020-01-579839 del 3 de noviembre de 2020 dentro del proceso 2020-800-108.



**AUTO**

**Superintendencia de Sociedades**

**Bogotá, D.C.**

**En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00108**

**Partes**

Camilo Andrés Barrera Rojas

contra

Transportes Multicarga S.A.S.

**Trámite**

Proceso verbal

**Número del proceso**

2020-800-00108

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de agosto de 2020, el apoderado de Transportes Multicarga S.A.S., presentó un escrito de excepciones previas.
2. Durante el término de traslado correspondiente la apoderada del demandante se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver las excepciones previas propuestas, el Despacho estima necesario formular las siguientes consideraciones.

**1. Acerca de la existencia de una cláusula compromisoria**

A juicio del apoderado de la sociedad demandada, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que en el artículo 37 de los estatutos de Transportes Multicarga S.A.S. se incluyó una cláusula compromisoria, a cuyo tenor, “[t]oda controversia, diferencia que surja con motivo de la ejecución, suspensión, terminación, rompimiento o liquidación del presente contrato deberá ser resuelta mediante Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro nombrado de común acuerdo por las partes, o en su defecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de comercio de Casanare, y su fallo será en Derecho. El Tribunal funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare”.

Por su parte, la apoderada del demandante señaló que en el presente proceso no se puede dar aplicación a la cláusula compromisoria estipulada en los estatutos sociales. De un lado, sostuvo que la sociedad demandada desconoce la calidad de accionista de su poderdante, por lo que resulta improcedente el análisis sobre la aplicabilidad de la cláusula hasta tanto se defina dicha calidad por parte de esta Superintendencia. De otro lado, adujo que el pacto arbitral no comprende el objeto

del presente litigio, el cual no versa sobre “controversia o diferencia alguna frente a la ejecución, suspensión, terminación, rompimiento o liquidación de los estatutos sociales”,<sup>1</sup> sino sobre la impugnación de decisiones sociales. Finalmente, la apoderada del demandante afirma que la cláusula compromisoria fue incluida en los estatutos de la compañía antes del 12 de julio de 2012, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. En esta medida, a su juicio, la norma aplicable en el presente caso es el artículo 194 del Código de Comercio, bajo el cual la acción de impugnación solo puede ser conocida por los jueces.

Pues bien, este Despacho pudo constatar que, en efecto, en el artículo 37 de los estatutos de Transportes Multicarga S.A.S. se incluyó la cláusula compromisoria antes citada. Tales estatutos se encuentran contenidos en el documento privado de constitución del 12 de junio de 2010. Así, pues, corresponde determinar si la controversia suscitada entre las partes se encuentra comprendida dentro del pacto arbitral y si se cumple con el requisito de habilitación. De comprobarse lo anterior, deberá establecerse si es procedente la aplicación de la cláusula compromisoria bajo el argumento relacionado con el artículo 194 del Código de Comercio.

### A. Acerca del alcance de la cláusula compromisoria

Para comenzar, debe recordarse que las pretensiones principales de la demanda buscan que se declare la nulidad de las decisiones asamblearias de Transportes Multicarga S.A.S. adoptadas durante la reunión del 5 de marzo de 2020, al paso que las subsidiarias tienen como propósito que se advierta la ineficacia de las mismas determinaciones. En este sentido, para el Despacho es claro que ambos grupos de pretensiones, al referirse a conflictos que tuvieron lugar con ocasión de la ejecución del contrato social, están comprendidos en la cláusula compromisoria.

Ciertamente, las decisiones sociales se toman durante reuniones de los órganos de la compañía, y las falencias que dan lugar a su nulidad o ineficacia tienen como contexto dichas sesiones que, a su vez, tienen lugar por virtud de un contrato social en ejecución. En otras palabras, de no haber contrato social en ejecución, tampoco habrían decisiones asamblearias y mucho menos controversias respecto de su validez o eficacia. Lo propio ocurre respecto de las diferencias sobre la calidad de accionista de determinado sujeto, las cuales no tendrían por qué tener lugar si no es con ocasión del contrato social. Así, pues, este Despacho no comparte la lectura que la apoderada del demandante le hace a la expresión “ejecución del presente contrato” contenida en la cláusula invocada, en el sentido de que comprende únicamente la ejecución del “objeto social” de la compañía, vale decir, la explotación de su actividad económica. De ser ello cierto, difícilmente tendría aplicabilidad el pacto arbitral, pues los conflictos derivados de la explotación del objeto social —lo cual no dice la cláusula— suelen involucrar terceros, quienes no están atados a la cláusula compromisoria.

No debe perderse de vista que la cláusula compromisoria se refiere a cualquier controversia “que surja con motivo de la ejecución” del contrato de sociedad. En este sentido, su alcance es bastante amplio y no establece limitaciones en cuanto a los sujetos de las respectivas controversias, ni respecto de acciones judiciales específicas. En este orden de ideas, el Despacho considera que la literalidad de la cláusula invocada cobija el objeto de este litigio y a sus partes, aún si para resolver el fondo del litigio se requiere establecer que determinado sujeto, a quien se le ha desconocido su calidad de accionista, la tiene o no.

<sup>1</sup> Radicado n.º 2020-01-440446 del 20 de agosto de 2020.

Por lo demás, el Despacho encuentra que el demandante conoció la cláusula en comento, pues suscribió los estatutos en los que fue incluida, de manera que habilitó a la justicia arbitral para dirimir cualquier controversia que surgiera con ocasión de la ejecución del contrato social, como la presente. En efecto, así aparece en el acto de constitución de la compañía suscrito el 12 de junio de 2010 por Daniel Alfonso, Carlos Alberto y Camilo Andrés Barrera Rojas, este último quien funge como demandante.

## **B. Acerca de la cláusula compromisoria en el marco de la acción de impugnación de decisiones sociales**

A juicio del demandante, en cualquier caso, la cláusula compromisoria invocada no excluye la competencia de este Despacho para conocer de esta controversia, pues el artículo 194 del Código de Comercio, el cual atribuye la competencia para conocer las acciones de impugnación exclusivamente a los jueces, se encontraba vigente para la época en que se acordó el pacto arbitral. Lo anterior, en la medida en que para ese entonces todavía no había sido expedido el Estatuto Arbitral, por cuya virtud dicha disposición dejó de tener efectos.

En este sentido, aunque la discusión no ha sido pacífica, en este punto corresponde hacer referencia a la postura actual adoptada por esta Delegatura, descrita en detalle en el auto n.º 2019-01-349702 del 25 de septiembre de 2019, proferido dentro del caso de Arquitectos e Ingenieros Civiles S.A.S. contra Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. y en el auto n.º 2020-01-103920 del 11 de marzo de 2020, proferido en el caso de Grupo Portuario S.A., OPP Graneles S.A. e Inatlantic S.A. contra Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN. Estos autos fueron confirmados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación mediante providencias del 3 de febrero de 2020 y del 30 de julio de 2020, respectivamente.<sup>2</sup>

A continuación, se cita integralmente el texto de los mencionados autos proferidos por esta Delegatura:

--

### **“En la Superintendencia de Sociedades**

”Sobre la posibilidad de declarar probada la excepción previa establecida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, se debe mencionar que, al momento de proferirse la presente providencia, no existe una posición uniforme emitida por esta Superintendencia al respecto.

”Ciertamente, al examinar las diferentes providencias judiciales emitidas por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, así como los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, pueden encontrarse diferentes argumentos a favor y en contra de la posibilidad que es objeto de estudio en el presente auto.

”Por ejemplo, mediante auto 820-009967 de 2016, el Grupo Jurisdicción Societaria II de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles resolvió desestimar la solicitud de declaratoria de las excepciones previas de falta de jurisdicción y de cláusula compromisorio en razón de que la fecha de suscripción de la cláusula

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 3 de febrero de 2020, radicación 11001131990002020190018802. M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca y providencia del 30 de julio de 2020, radicación 110011319900220190037101, M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

compromisoria era anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1563 precitada. Específicamente, en dicha providencia se dijo:

“Así pues, en vista de que la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Salnvet Ltda. se incluyó el 1 de febrero de 2008 —esto es, durante la vigencia del artículo 194 del Código de Comercio—, este Despacho declarará no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, pues es claro que en el aludido pacto arbitral —negocio jurídico autónomo al contrato de sociedad del cual forma parte— ha de entenderse incorporada la inarbitrabilidad de la impugnación a que refiere el artículo 194 en comento [...]”.

”La anterior tesis, se fundamenta en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en el que se establece la incorporación de las leyes vigentes al momento de la celebración de negocios jurídicos como, en efecto, lo constituye la cláusula compromisoria. Bajo ese entendido, las cláusulas compromisorias firmadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 no pueden versar sobre asuntos relacionados con la impugnación de decisiones sociales en razón de que, antes de dicha época, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, por virtud del cual se dispuso que la competencia para conocer de dicha acción judicial era de los jueces ordinarios.

”No obstante, y como se anticipó en la presente providencia, la tesis anteriormente expuesta no es del todo uniforme. Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades manifestó que las acciones de impugnación pueden ser de conocimiento de la justicia arbitral, aun cuando hayan sido suscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Al respecto señaló:

“En este orden de ideas, resulta obvio en concepto de este Despacho que al haberse derogado de manera expresa el artículo 194 del Código de Comercio, la Ley 1563 de 2012, que por demás responde a la moderna filosofía de desjudicialización en las normas actuales, dejó sin efectos la previsión legal contenida en el precepto mencionado, razón por la cual y, atendiendo las reglas que en materia de derogatoria consagra el artículo 71 del Código Civil, es dable colegir categóricamente, que a partir del 12 de octubre de 2012 cuando la reciente ley entró en vigencia, la cláusula compromisoria es válida para someter a la justicia arbitral las acciones de impugnación contra los actos de asambleas, juntas de socios y juntas directivas.

**Y mal podría afirmarse que sea otra la consecuencia tratándose incluso de las cláusulas o los pactos arbitrales suscritos antes de la vigencia de la señalada Ley,** pues como ha quedado visto, la prohibición que impedía someter a dicho medio alternativo las acciones de impugnación de las determinaciones de los órganos sociales mencionados, en ningún modo derivaba de la voluntad de los asociados expresada en el contrato social, sino que obedecía a los límites que en tal sentido imponía el artículo 194 del Estatuto Mercantil, ahora derogado”.<sup>3</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto original).

”Incluso, en un reciente concepto, la misma Oficina Asesora Jurídica consideró viable que la justicia arbitral conociera de la impugnación de decisiones sociales cuando los estatutos sociales, aun habiendo sido suscritos con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, incluyeran una cláusula compromisoria en relación con todas las controversias surgidas con ocasión del contrato social. En dicho concepto se expresó:

“[...] A juicio de esta Oficina, es dable colegir que la impugnación de las decisiones sociales puede ser objeto de decisión arbitral cuando en los estatutos sociales se

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio n.º 220-039887 del 18 de marzo de 2014.

hubiere establecido la cláusula compromisoria, toda vez que la restricción legal que existía en el artículo 194 del Código de Comercio, desapareció del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo expuesto y para responder el primer interrogante, sin perjuicio del análisis de competencia que corresponda hacer a los árbitros designados para conformar el tribunal de arbitramento, es viable decidir por la vía arbitral, las demandas de impugnación de decisiones sociales”.<sup>4</sup>

”El sustento de la tesis anteriormente planteada se encuentra, fundamentalmente, en el mismo artículo 38 de la Ley 153 de 1887 el cual establece una excepción a la regla de incorporación previamente descrita cuando se trate de “[l]eyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato.

[...]

### ”En la Jurisprudencia de la Corte y Tribunales

”Sobre este particular es muy relevante traer a colación la posición adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en reciente pronunciamiento, avalado en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia:

“Y es que, contrario a lo argüido por el recurrente y no siendo aceptable la interpretación subjetiva que hace de la citada cláusula, es claro que esta tiene por finalidad que entre los extremos procesales, esto es, afiliado y Corporación se solucione cualquier discusión o diferencia que surja entre aquellos como lo es la atinente a las decisiones adoptadas en las actas que en este proceso se cuestionan.

Ciertamente y ante una estipulación de esa naturaleza, itérase, nada distinto se puede entender al querer que las partes aquí en contienda quisieron con la cláusula pactada, esto es, que sus diferencias no las decidiera la justicia ordinaria, por ende, la disputa presentada y traída a colación por el actor con la formulación de la demanda no puede ser aquí decidida, sería ir en contra de lo que las partes estipularon desde un inicio en los estatutos de la Corporación y de lo cual tenían pleno conocimiento, nada imprevisto o que no pudieran conocer a lo que se suma que tal pacto es ley para las partes.

(...)

Tampoco es admisible la aplicación del artículo 194 del Código de Comercio que disponía que así hubiera cláusula compromisoria se acudiría al juez, pues, tal normatividad fue derogada por la ley 1563 de 2012 y por ende se preferirá la nueva normatividad que la anterior como a voces lo ilustra el canon 2° de la Ley 153 de 1887, es más, si aún ambas normas fueran preexistentes la ley nueva prevalecerá según la referida norma lo impone, máxime, cuando en el caso concreto y aunque los estatutos sean de época anterior a la ley 1563 de 2012, lo cierto es que la diferencia suscitada entre los extremos procesales y que fue el motivo para que el actor demandara es de febrero de 2018, luego, con mayor razón la legislación actual es la aplicable al asunto”.<sup>5</sup>

”Posteriormente, respecto de esta decisión, la Corte expresó en sentencia de tutela:

“[n]o existe duda, por consiguiente, que no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni

<sup>4</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio n.º 220-095473 del 9 de septiembre de 2019.

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil, Auto del 3 de diciembre de 2018.

sustancial, ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad accionada tomó su decisión, pues los motivos que con suficiencia expuso, **constituyen una interpretación judicial válida y razonable**, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales del tutelante”.<sup>6</sup> (Resaltado fuera del texto original)

”De otra parte, en sentencia del 2016, la Corte Suprema de Justicia, igualmente en sede de tutela, había avalado una posición de la Superintendencia de Sociedades de las atrás citadas, en sentido contrario al expuesto. Señaló la Corte en esa oportunidad:

“Bajo tal hermenéutica, **no es absurdo predicar, entonces**, que la cláusula compromisoria traída a colación por la tutelante es ineficaz, puesto que para el momento en que fue convenida, esto es, el 1° de febrero de 2008, se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio, que disponía que «las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria [...] y, por ende, con independencia de cualquier criterio que exista sobre los efectos de esta clase de pactos frente a los accionistas que ingresen con posterioridad a su estipulación, resulta acertada la decisión de la Superintendencia de Sociedades, dado que, se reitera, tal pacto nunca ha tenido validez”.<sup>7</sup>

”De lo anterior se deduce que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ni una ni otra posición constituyen vía de hecho, independientemente de que se tome en ellas partido por una u otra. Por su parte, según lo expuesto, el Tribunal de Ibagué ha aceptado la tesis que da prevalencia a lo pactado por las partes en cuanto a su intención de someter sus diferencias al trámite arbitral.

”Según se anotó, esta posición ha sido avalada recientemente por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 3 de febrero de 2020, tras conocer el recurso de apelación contra el auto proferido por esta Delegatura, oportunidad en la que señaló el Superior:

“Conforme a lo expuesto, y contrario a lo afirmado por el recurrente, con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 a partir del 12 de octubre de 2012, todas las decisiones de asambleas juntas de socios que fueren a controvertirse después de la citada data, pueden llevarse a los Tribunales de Arbitramento, independientemente de que los estatutos se hayan constituido antes de la entrada en vigencia de la citada ley, habida cuenta que, como ya se dijo, la ley procesal aplicable es la del momento en que se instaura la acción. No está demás resaltar, que las normas procesales regulan actuaciones que en sí mismas y no constituyen derechos adquiridos, ni desconocen situaciones jurídicas consolidadas, sino son formas para reclamar aquellos y se aplican de inmediato, por lo que resulta inadmisibles aplicar el art. 38 de la ley 153 de 1887, por cuanto éste hace referencia a normas sustanciales”.<sup>8</sup>

#### ”d. Sobre la posición que adoptará el Despacho

”De conformidad con lo expuesto hasta el momento, la posibilidad de declarar la excepción previa de cláusula compromisoria, en los casos en los que dicho acto jurídico fue suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, depende, en gran medida, de la interpretación que válidamente pueda dársele al artículo 38 de la Ley 153 de 1887. Para el efecto, se deberá precisar si

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de marzo de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de agosto de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 3 de febrero de 2020, radicación 1100113199002020190018802.

una cláusula compromisoria con dichas características entiende incorporado el mencionado artículo 194 del Código de Comercio o si, por el contrario, la situación descrita constituye una excepción a la regla de incorporación.

”En relación con el anterior debate, Gil Echeverry ha indicado que “si se mira el artículo 194 del Código de Comercio, como una norma de carácter eminentemente sustantivo, el Dr. Martínez<sup>9</sup> tendría razón, por cuanto el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 dispone que se entienden incorporados al contrato, las normas vigentes al momento de la constitución de la sociedad; sin embargo, el mismo artículo dispone que cuando se trata de “1°. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato”, no se aplica la ley vigente al momento de la celebración del contrato sino la vigente al momento de presentar la demanda”.<sup>10</sup>

”Pues bien, revisadas las diferentes tesis y sus correspondientes argumentos, este Despacho adoptará la posición según la cual es posible declarar la excepción previa de cláusula compromisoria aun cuando la misma haya surgido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012. Ciertamente, el derogado artículo 194 del Código de Comercio no se instituye como una norma de carácter sustancial que pueda interpretarse como incorporada al momento de la suscripción de la cláusula compromisoria, en tanto que la misma regulaba, en estricto sentido, la forma en la que podía reclamarse en juicio la impugnación de decisiones sociales, esto es, a través de la jurisdicción ordinaria o a través de la justicia arbitral, aspecto eminentemente procesal frente a la impugnación de decisiones sociales.

La anterior postura, además, posee coherencia sistemática con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

”De esta forma, el Despacho considera que, en términos generales, si una cláusula compromisoria dispone someter todas las controversias originadas con ocasión al desarrollo del contrato social a la justicia arbitral, hoy por hoy, ésta incluye las controversias originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales, incluso si la misma fue suscrita con anterioridad a la vigencia de la Ley 1563 de 2012. Por supuesto, el análisis debe hacerse para cada caso concreto, puesto que, en algunos, la cláusula puede excluir ciertas situaciones y, en ese caso, no sería viable una interpretación que sobreseyera los efectos de la excepción al pacto arbitral.

--

En este orden de ideas, una vez examinado el precitado pronunciamiento, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y reiterado en otras providencias judiciales de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, este Despacho se estará a la postura finalmente allí adoptada. En esa medida, como ya se concluyó que la cláusula compromisoria pactada en el artículo 37 de los estatutos de Transportes Multicarga S.A.S. comprende la controversia

<sup>9</sup> En relación con lo citado, debe aclararse que Gil Echeverry controvierte la posición adoptada por Néstor Humberto Martínez Neira en un artículo publicado para la revista *Ámbito Jurídico*. El artículo analizado por Gil Echeverry, precisamente, es uno de los fundamentos sostenidos por el demandante en el presente asunto.

<sup>10</sup> JH Gil Echeverry, *Régimen Arbitral Colombiano*, Parte general, Tomo I, 2ª Edición (2017, Editorial Ibáñez, Bogotá D.C.) 519.

suscitada entre las partes, tanto en lo relativo a las pretensiones principales como subsidiarias, este Despacho declarará probada la excepción previa propuesta.

## 2. Acerca de la falta de competencia respecto de las pretensiones indemnizatorias

Para el apoderado de Transportes Multicarga S.A.S. se configura una falta de competencia respecto de las pretensiones encaminadas a solicitar una indemnización por cuanto el inciso final del literal c) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso señala expresamente que “la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez”.

Por su parte, la apoderada de Camilo Andrés Barrera Rojas señaló que al subsanar la demanda se suprimieron las pretensiones de carácter indemnizatorio.

En ese sentido, una vez revisada la demanda subsanada, el Despacho pudo constatar que, efectivamente, ninguna de las pretensiones formuladas versa sobre alguna petición indemnizatoria de perjuicios. Por esta razón, no se encuentra probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

**Segundo.** Declarar no probada la excepción previa de “falta de competencia respecto de las pretensiones indemnizatorias” en los términos propuestos por el apoderado de la demandada.

**Tercero.** Dar por terminado el presente proceso.

**Cuarto.** Abstenerse de emitir una condena en costas.

**Quinto.** Reconocer a Germán Eduardo Pulido Daza, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.414.977 y portador de la tarjeta profesional n.º 71.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, en los términos de los documentos sometidos a consideración de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARIA VICTORIA PEÑA RAMIREZ**  
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA I

## RECURSO REPOSICION 2022-341

isabella criollo <isabellacriollo@hotmail.com>

Vie 14/10/2022 16:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía**

**Demandante: REHABTEC S.A.S.**

**Demandado: GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. y JOSÉ GUILLERMO GALAN GÓMEZ**

**RADICADO: 2022-341**

Buen día, mediante el presente me permito aportar Recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, para que sea tenido en cuenta por su despacho.

respetuosamente,

*Isabella Steffan Criollo Duran*  
*Asistente Jurídico*  
*Tel: 3052498259*

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO**



Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario



*Vilma Soledad Buitrago Alarcón*  
*Abogada Especializada*

Señor

**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

**Ref.: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía**

**Demandante: REHABTEC S.A.S.**

**Demandado: GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S. y JOSÉ GUILLERMO GALAN GÓMEZ**

**RADICADO: 2022-341**

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, en mi calidad de apoderada judicial especial de **GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 830.136.490-1, entidad legalmente constituida y el señor **JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 19.080.314, en su condición de demandados dentro del proceso de la referencia, , según poder que adjunto; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido por la ley; interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago contra mis poderdantes, el cual fue notificado mediante comunicado de fecha 13 de Octubre de 2022, el cual encontrándome dentro del termino señalado por la ley procedo a interponer y sustentar de la siguiente manera:

#### **HECHOS.**

1. La compañía **REHABTEC S.A.S.**, instauro demanda ejecutiva mayor cuantía, la cual por reparto correspondió de conocimiento a este despacho, cuya pretensión principal es el cobro de la factura N° R144, suscrita por mis poderdantes, por la suma de \$177.401.619 por concepto de capital.
2. Su despacho emitió mandamiento ejecutivo y ordeno la práctica de medidas cautelares mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022.
3. El mandamiento ejecutivo le fue notificado a mis mandantes el día 13 de octubre de 2022.
4. Conforme se demuestra en la prueba documental adjunta con fecha **26 de agosto de 2022**, mis representados realizaron el pago por el valor de \$177.369.785, a la cuenta Corriente número 68333978408 del banco Bancolombia, cuyo titular es la demandante **REHABTEC S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.598.777-5.
5. Con la consignación realizada se evidencia el pago total de la obligación, consignada en la factura objeto de cobro dentro de la presente litis.
6. En la factura de compra N° R144, que corresponde al soporte de pago de la factura R144, claramente discrimina el valor real a cancelar, con los descuentos de RETENCION EN LA FUENTE, RETE ICA, RETENCION DE GARANTIA, así:

*Dirección: Carrera 7 N° 17 – 01 oficina 748 de la ciudad de Bogotá D.C.*  
*PBX: 3521679*



*Firma Soledad Buitrago Alarcón*  
*Abogada Especializada*

CONSORCIO PUENTES GAMA-GALAN				
NIT: 901477868			FACTURA DE COMPRA	
DIRECCION: CL 140 11 45 OF 601			Nro. R---144	
TELEFONOS: 6147461			Enero 21 DE 2022	
FAX:			Página 1 de 1	
CUENTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
61301020-MANO DE OBRA	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	244,880,760.00	0.00
61304020-IVA	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	1,193,009.00	0.00
23657001-CONSTRUCCION	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	4,897,615.00
23680515-RETE ICA 7.12 *	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	1,743,551.00
3301001-CONTRATISTAS	LEGALIZACION ANTICI.SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	47,298,392.28
28251501-RETECION DE	RETEGARANTIA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	14,764,426.00
23200505-CONTRATISTAS	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	177,369,784.72

7. Como puede observarse la suma que pretende su cobro la demandante, presenta una diferencia con el pago realmente efectuado; eso en razón a que en la discriminación para el pago de la obligación, la parte actora no realizó las aplicaciones de las retenciones como corresponde y define la ley se debe efectuar esto es:

RETEICA: Una vez revisados los cálculos tarifarios aplicados para reteica, según la Resolución SHD-000265 de abril de 2021, determinó a numeral 7 la modificación de tarifas para el año 2022 en cuanto a tarifas 302 CIU No. (construcción obra ingeniería civil) aplicable para el caso que nos ocupa corresponde a una tarifa del 7.12 por mil, situación que no fue aplicada por la demandante quien aplicó la tarifa 6.99 por mil, sin que sea la correcta, razón por la cual se presenta la diferencia que se sustenta con el comprobante de discriminación de pago que se allega. Lo cual genera una diferencia de \$ 31.834.00

8. Ahora bien, en el contrato suscrito por las partes **006**, el cual se allega a su despacho para que sea tenido como prueba documental, claramente se evidencia que las partes nunca pactaron el reconocimiento y pago de intereses por mora, sin embargo y en atención a las condiciones contractuales que conllevaban el vínculo contractual, se estableció entre las partes, que las actas para su pago debían ser debidamente autorizadas y recibidas por la empresa cliente y beneficiaria esto es el IDU, situación que a la fecha no se ha llevado a cabo, situación que ha sido de pleno conocimiento de la parte actora.
9. Sin embargo, a pesar de que no se había cumplido las condiciones contractuales, mi representada en forma total procedió al pago de la obligación contenida en la factura No.

*Dirección: Carrera 7 N° 17 – 01 oficina 748 de la ciudad de Bogotá D.C.*  
*PBX: 3521679*



*Firma Soledad Buitrago Alarcón*  
*Abogada Especializada*

R144 con fecha 26 de Agosto de 2022, fecha con antelación a la radicación de la presente demanda como también anterior al libramiento de mandamiento de pago emitido

### **EXCEPCION PREVIA**

De conformidad con los hechos relatados se tipifica, entonces, la excepción contra la acción cambiaria fundada en **EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA** contenida en el título valor originario de este proceso, razón por la cual solicito a su despacho proceder a declarar probada la excepción fundada en el ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio en consonancia con lo dispuesto en el artículo 100 y el 442 del Código General del Proceso.

### **PETICIONES**

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente se proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Que se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes el previsto de fecha 6 de Octubre de 2022 notificado por estado del 7 de Octubre de 2022 y notificado el día 13 de Octubre de 2022 a los demandados, con base en las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Se sirva Declarar probada la excepción contra la acción cambiaria fundada en EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TITULO VALOR QUE DIO ORIGEN AL PROCESO DE EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mis representadas, emitiendo las comunicaciones del caso.

**QUINTO:** condenar en costas del proceso a la demandada **REHABTEC S.A.S.**

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 y 442 del Código General del Proceso y ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

#### **a. DOCUMENTALES**

1. Factura electrónica de venta N° R-144
2. Comprobante de transacción - Detalle fichero BBVA
3. Factura de compra N° R-144
4. Contrato de obra No. 006.



*Vilma Soledad Buitrago Alarcón*  
*Abogada Especializada*

**b. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito a su despacho fijar fecha y hora para que la demandante, por intermedio de su representante legal absuelva interrogatorio de parte que personalmente formulare.

**ANEXOS:**

Acompaño a la presente demanda:

- Las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente.
- Escrito de recurso.

**NOTIFICACIONES:**

**LA DEMANDANTE:** la dirección que reposa en el libelo demandatorio.

**LOS DEMANDADOS:** la dirección que reposa en el libelo demandatorio.

**LA SUSCRITA:** en la secretaria de su despacho o: Dirección: Carrera 7 No. 17-01, Oficina 748 de Bogotá D.C. Teléfono: 3521679, Celular: 3134317605, Dirección de notificación electrónica: [vilmasbuitrago30@hotmail.com](mailto:vilmasbuitrago30@hotmail.com). [isabellacriollo@hotmail.com](mailto:isabellacriollo@hotmail.com)

**AUTORIZACIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE**

Me permito **AUTORIZAR** expresamente a la señorita **ISABELLA STEFFAN CRIOLLO DURAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.155.943 de Bogotá D.C., como mi dependiente judicial, para que bajo mi única y absoluta responsabilidad pueda tener conocimiento del proceso de la referencia, así mismo pueda retirar oficios, despachos comisorios y tomar copias.

Respetuosamente,

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**  
**C. C. No. 52.156.245 de Bogotá**  
**T. P. No. 144933 del C.S. de la J.**

**CONTRATO DE OBRA N° 006**  
**CELEBRADO ENTRE CONSORCIO PUENTES GAMA GALÁN Y REHABTEC SAS -**  
**PARA OBJETO DEL CONTRATO DEL "CONTRATO IDU 1711 - EJECUCION A PRECIOS**  
**UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS**  
**PARA LA CONSERVACION DE PUENTES VEHICULARES EN BOGOTÁ D.C., INCLUYE**  
**SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS. GRUPO 1"**

CONTRATANTE: **CONSORCIO PUENTES GAMA GALÁN**  
NIT: **901.477.868-1**  
VALOR TOTAL: **\$ 327.091.614,00**  
EL CONTRATISTA: **REHABTEC SAS**  
NIT: **900.598.777-5**

Entre los suscritos, por una parte **JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 19.080.314 expedida en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, quien actúa en nombre y representación de la sociedad comercial denominada **CONSORCIO PUENTES GAMA GALÁN**, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C, quien en adelante para todos los efectos derivados directa e indirectamente del presente acuerdo se llamará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte, **JUAN MIGUEL ALCAIDE ALONSO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C, identificad(o) civilmente con la cédula de extranjería Residente número 402209 con fecha de vencimiento 2022-06-06, quien actúa en nombre y representación de la sociedad comercial denominada **REHABTEC SAS** con nit número 900.598.777-5, entidad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante y para todos los efectos derivados directa e indirectamente del presente acuerdo se llamará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado en celebrar el presente contrato de obra que se regirá en lo general por las disposiciones del Código Civil y el nuevo Código de Comercio colombianos en lo referente a la materia de qué trata el presente acuerdo y en especial por las cláusulas que se estipulan a continuación: **PRIMERA. OBJETO.** EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar por el sistema de **PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE Y PLAZO FIJO** para el proyecto todo lo relacionado con el **suministro e instalación de juntas elastoméricas indicadas y requeridas para el contrato IDU 1711 DE 2020, las cuales hacen parte del desarrollo del contrato y corresponden a los puentes de la DG 61 x NQS (Movistar Arena), AV AMERICAS x NQS, Glorieta de la AV JOSE CELESTINO MUTIS x AK 68, AK 68 D x Canal San Francisco** y obras complementarias para el correcto funcionamiento de los elementos de acuerdo con las normas técnicas vigentes y los documentos del contrato enunciados en la cláusula "*Documentos del Contrato*", cumpliendo con los más altos estándares de calidad y a cabalidad las actividades relacionadas en el cuadro que se encuentra a continuación, en las cantidades y valores que en el mismo se señalan. EL CONTRATISTA declara y hace constar mediante la suscripción del presente convenio que conoce y ha estudiado detenidamente las especificaciones del proyecto materia del presente contrato que forma parte integral del mismo, que también conoció el sitio donde se va a construir la obra y las circunstancias locales que puedan influir en el mismo. Así como también el tipo de suelo, cimentación y el proceso constructivo a desarrollar para el desarrollo del contrato.

## RELACIÓN DE ACTIVIDADES Y PRECIO DE LA OFERTA

Descripción	Unidad	Cantidad	VR. Unitario directo en COP\$	VR. Parcial directo en COP\$
Suministro e instalación de junta de dilatación tipo RHT 42	m	7,30	\$ 2.210.288	\$ 16.135.101
Suministro e instalación de junta de dilatación tipo RHT 52	m	51,10	\$ 1.797.538	\$ 91.854.208
Suministro e instalación de junta de dilatación tipo RHT 70	m	32,85	\$ 2.203.324	\$ 72.379.197
Suministro e instalación de junta de dilatación tipo RHT-EJN-100	m	40,15	\$ 2.923.940	\$ 117.396.192
Suministro e instalación de junta de dilatación tipo RHT 100	m	7,30	\$ 4.017.386	\$ 29.326.916
Reparación de cama y losa mediante grout (incluye: Anclaje varillas de refuerzo a la losa y colocación de acero longitudinal y Fundido de grout. (En caso de ser necesario en reforzamientos de cama o cierres de apertura).	Kg	0,00	\$ 9.053	\$
<b>Valor total de la oferta incluido AIU e IVA</b>				<b>\$ 327.091.614</b>

## RELACION DE CANTIDAD DE MATERIALES POR PUENTE Y POR TIPO DE JUNTA

Puente Av. Américas con Carrera 30	Apertura estructural	Tipo de junta	CANTIDAD (MI)	TIENE JUNTA METALICA
Sentido Oriente Occidente Juntas D, C, B, A ( 4 juntas)	50 mm	RHT-52	29,2	NO
Sentido Occidente Oriente Juntas B', C', D' ( 3 juntas)	50 mm	RHT-52	21,9	SI
<b>Puente Carrera 30 a la altura Movistar Arena</b>	<b>Apertura estructural</b>	<b>Tipo de junta</b>	<b>CANTIDAD (MI)</b>	<b>TIENE JUNTA METALICA</b>
Junta Salida puente (una)	90 mm	RHT-EJN-100	7,3	SI
Junta Entrada puente (una)	40 mm	RHT-42	7,3	SI
<b>Glorieta El Salitre ( Av Carrera 68 con Calle 63)</b>	<b>Apertura estructural</b>	<b>Tipo de junta</b>	<b>CANTIDAD (MI)</b>	<b>TIENE JUNTA METALICA</b>
Junta A Nor- Oriental ( una)	70 mm	RHT-70	10,95	NO
Junta B Nor- Occidental (una)	90 mm	RHT-EJN-100	10,95	NO
Junta C Sur- Occidental (una)	90 mm	RHT-EJN-100	10,95	NO
Junta D Sur-Oriental (una)	90 mm	RHT-EJN-100	10,95	NO
<b>Puente Canal San Francisco (Salida Sur terminal)</b>	<b>Apertura estructural</b>	<b>Tipo de junta</b>	<b>CANTIDAD (MI)</b>	<b>TIENE JUNTA METALICA</b>
Junta A Sentido Norte - Sur	70 mm	RHT-70	7,3	SI
Junta B Sentido Norte - Sur	70 mm	RHT-70	7,3	SI
Junta A' Sur - Norte	100 mm	RHT-100	7,3	SI
Junta B' Sur - Norte	70 mm	RHT-70	7,3	SI

**SON: TRECIENTOS VEINTICETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE, INCLUIDO AIU E IVA (\$ 327.091.614,00). PARÁGRAFO. ASUNCIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES E IDENTIFICABLES. EL CONTRATISTA asume de forma obligatoria los riesgos previsibles identificados y plasmados en el**

pliego de condiciones para el CONTRATO PRINCIPAL IDU-1711-2020 y aceptados en la propuesta.

**SEGUNDA. VALOR.** Para todos los efectos fiscales y legales, el valor del presente contrato se fija en la suma de **TRECIENTOS VEINTICIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE, INCLUIDO AIU E IVA (\$ 327.091.614,00).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor real del presente acuerdo será el que resulte de multiplicar las cantidades realmente ejecutadas y recibidas a satisfacción por la Interventoría asignada para ese contrato y EL CONTRATANTE, por los precios unitarios previstos en la cláusula PRIMERA del presente contrato en razón de ser un contrato celebrado a precios unitarios. Según los requisitos de Ley con la presentación de actas de avance y recibo parcial de las obras ejecutadas hasta por un valor total del **(94%)** del proyecto, se realizará una retención de cada corte o pago por el cinco por ciento (6%), los cuales serán réembolsados una vez se entregue el proyecto a entera satisfacción de la Interventoría del contrato y una vez éste cancele el total de las cuentas a EL CONTRATANTE, unavez EL CONTRATISTA presente la factura y/o cuenta de cobro debidamente aprobada. ELCONTRATISTA, renuncia desde ya, y mediante la suscripción del presente acuerdo a efectuar cualquier tipo de reclamación de carácter procesal o extraprocesal, judicial o extrajudicial por concepto de reajuste alguno derivado directa o indirectamente del presente convenio. Los precios allí existentes incluyen el suministro de materiales, mano de obra (salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones y cualquiera otro beneficio legal o extralegal), equipo y/o maquinaria a utilizar, su mantenimiento realizado de acuerdo con los manuales técnicos respectivos, y elementos de protección personal requeridos de acuerdo a los riesgos de la labor; afiliación del personal a cargo de EL CONTRATISTA al Sistema de Seguridad Social (EPS, AFP y ARL), Parafiscalidad (Caja Compensación Familiar,), así mismo el suministro de dotación de acuerdo a la ejecución de las actividades, y cumpliendo las normas laborales vigentes, FIC e impuestos (1% de Retención en la Fuente), seguros, exámenes médicos de ingreso y/o periódicos, certificados de competencia, estudios de seguridad y/o antecedentes judiciales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** REAJUSTE DE PRECIOS: No se reconocerán por la ejecución de las obras reajustes sobre los precios unitarios pactados en el presente contrato.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el caso que se produzcan cambios en el pliego de condiciones (términos de referencia y especificaciones técnicas) reconocidas por EL CONTRATISTA, se acordará conjuntamente entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA el reajuste económico necesario, conforme con las variaciones presentadas en las obras a ejecutar. Para su ejecución, se requerirá la aprobación escrita de EL CONTRATANTE, previa aprobación de los precios unitarios correspondientes y conciliación de las cantidades de obra a ejecutar para cada ítem considerado como Obra Adicional. La composición de los análisis unitarios de Obras Adicionales no contempladas inicialmente, en caso de que se llegaren a presentar una vez iniciada la obra, tendrán los mismos precios de los insumos que lo componen.

**PARÁGRAFO CUARTO.** INDEMNIDAD TRIBUTARIA. De conformidad con el pliego de condiciones del CONTRATO PRINCIPAL y del presente contrato EL CONTRATISTA mantendrá en desarrollo de sus obligaciones, indemne a EL CONTRATANTE en todo lo relacionado con sus obligaciones tributarias derivadas de los mismos.

TERCERA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. La ejecución de la obra se desarrollará de acuerdo con los siguientes documentos:

1. La propuesta técnica y económica presentada por EL CONTRATISTA.
2. Las actas sobre cambios en las especificaciones o en los plazos que durante la ejecución del contrato se redacten y firmen por EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA.
3. Las actas relacionadas con la ejecución del proyecto, la iniciación de obra, la de recibo final de obra ejecutada y la de liquidación final del contrato.
4. Los documentos que por su naturaleza se entiendan pertenecen al presente contrato, o a la ejecución, terminación y liquidación del mismo, incluidos los referentes al cumplimiento de la legislación colombiana vigente en materia de gestión de riesgos laborales y la preservación del medio ambiente.

**CUARTA: FORMA DE PAGO.** Las partes han acordado que los pagos derivados de este convenio se hagan por cortes de obra, quincenales o mensuales, de acuerdo al avance de la obra, previa presentación de las correspondientes facturas de venta, allegadas por parte de EL CONTRATISTA en debida forma y aprobadas por EL CONTRATANTE según los requisitos de Ley, así: **Un anticipo por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 156.316.716,28)**, que será amortizado en proporciones iguales con las actas de recibo parcial. El saldo del contrato se pagará en cortes mensuales de obra con previa aprobación del Ingeniero Residente y/o Director de Obra de EL CONTRATANTE. Para el pago final EL CONTRATISTA debe presentar los siguientes documentos: a) Acta de entrega de los trabajos debidamente firmada por EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA b) Acta de liquidación del contrato debidamente firmada por EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA y LA GERENCIA DE OBRA E INTERVENTORÍA. c) Paz y salvo de almacén de obra contra el acta de recibo de obra y acta de liquidación por EL CONTRATANTE. d) Paz y salvo por parte del residente SST de la obra. No se cancelará ninguna adición o trabajos extras, si no han sido aprobados previamente por escrito por EL CONTRATANTE. e) Liquidación y paz y salvo de los trabajadores que estuvieron laborando para EL CONTRATISTA durante la ejecución de las obras. **QUINTA.**

**PLAZO.** El plazo para la ejecución del presente contrato será de CUARENTA Y CINCO (45) <sup>→ dsc 3/21</sup> días contados desde la firma de este documento, el cual podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes, con antelación a la fecha de su expiración, mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar siempre por escrito. En caso de no poder dar cumplimiento de la entrega de la obra en la fecha señalada, EL CONTRATISTA pagará a EL CONTRATANTE por cada día mora injustificada, sin perjuicio de la obligación principal y sin requerimiento previo, la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1) Salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de atraso. La vigencia de este contrato se entiende desde la fecha de la firma por parte de EL CONTRATISTA hasta su liquidación la cual será una vez EL CONTRATANTE lo estime conveniente y se considera perfeccionado una vez cumplidos los requisitos exigidos en él. **SEXTA. INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para la realización de la obra en comento, con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva y no estará sometido a subordinación jurídica subjetiva de carácter laboral con EL CONTRATANTE. Por tanto, este contrato no es de carácter laboral y no genera salarios, prestaciones sociales, vacaciones o indemnizaciones laborales a su favor o de las personas que directa o indirectamente vincule éste para el cumplimiento del presente acuerdo; en consecuencia las obligaciones empleador-trabajador a cargo de EL CONTRATISTA con el

CONTRATISTA con el personal que el mismo contrate o emplee para la ejecución de los trabajos estipulados serán de su exclusiva, única y absoluta responsabilidad y como corolario de lo establecido anteriormente, renuncia EL CONTRATISTA expresamente a cualquier tipo de reclamación procesal, extraprocesal, judicial o extrajudicial por motivo de SOLIDARIDAD LABORAL en contra de EL CONTRATANTE. **PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENES AL PERSONAL:** EL CONTRATANTE se limitará al momento de impartir órdenes al personal de EL CONTRATISTA de manera directa. En caso de existir alguna observación, queja o recomendación esta debe ser formulada directamente a EL CONTRATISTA o a su representante por escrito, y será de obligatorio cumplimiento por parte de este último. A menos que el hacerlo de manera directa e inmediata evite la ocurrencia de un accidente o un desvío grave de las especificaciones técnicas del proyecto. EL CONTRATANTE deja constancia que los obreros y demás trabajadores o empleados de la obra son contratados directamente por EL CONTRATISTA y que, en consecuencia, este está obligado el mismo exclusivamente a atender el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, acreencias laborales y demás compromisos que le imponga la legislación laboral, así como los de carácter civil o comercial. En tal virtud, toda reclamación que promueva cualquier trabajador o empleado directamente en la obra por razón de los servicios prestados en ella bien sea contra ella, contra EL CONTRATISTA o EL CONTRATANTE será atendida por EL CONTRATISTA a expensas suyas y por su exclusiva cuenta y riesgo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el supuesto caso que EL CONTRATANTE fuese obligada a pagar por los conceptos aquí mencionados EL CONTRATISTA le reintegrará sin demora, los valores pagados por tal causa, contra presentación de los respectivos documentos en que se acredita el pago efectuado, reconociendo intereses liquidados a la máxima tasa permitida por la ley, desde la fecha del desembolso realizado por EL CONTRATANTE hasta que se efectúe el reintegro por EL CONTRATISTA. Adicionalmente EL CONTRATISTA pagará a EL CONTRATANTE, los gastos y honorarios en que esta incurra para atender los requerimientos judiciales o extrajudiciales derivados de las causas acá señaladas. **PARÁGRAFO TERCERO:** Todas las prestaciones sociales que de acuerdo con la legislación laboral vigente correspondan al personal que se emplee en la obra, serán pagados por EL CONTRATISTA, quien responderá ante EL CONTRATANTE por los perjuicios que le ocasione el incumplimiento de este compromiso, en consecuencia EL CONTRATANTE queda exonerada desde ahora de toda responsabilidad por concepto del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones o cualquiera otro beneficio de carácter legal o extralegal a los trabajadores de la obra que hayan sido contratados por EL CONTRATISTA. **SÉPTIMA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato podrá ser suspendido por las siguientes causas: a) Por mutuo acuerdo entre las partes. b) Por hechos no imputables a las partes. c) Por hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito. d) Por EL CONTRATANTE al evidenciar el incumplimiento reiterativo de la legislación colombiana vigente o de los reglamentos internos por parte de EL CONTRATISTA e) Por la suspensión por cualquier motivo del contrato suscrito entre **CONSORCIO PUENTES GAMA GALAN Y REHABTEC SAS PARÁGRAFO:** La suspensión del presente contrato deberá constar por escrito, en el que se determinen al menos las causas que originaron la suspensión del mismo; así como el tiempo por el cual se suspende el mencionado. La suspensión del presente contrato por cualquier motivo no será causal para que EL CONTRATANTE cancele a EL CONTRATISTA, cualquier suma de dinero o bajo ningún título o concepto diferente de los señalados en el presente contrato. **OCTAVA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA.** 1. Ejecutar las obras contratadas, de acuerdo con la descripción y planos, especificaciones y cotizaciones previamente aprobadas, que se anexan al presente contrato y se consideran por los intervinientes, como parte integral del mismo. 2. Corregir cualquier parte de la obra o toda

de ser necesario, cuando la misma o el material utilizado no esté acorde con las características exigidas por el contrato. 3. Utilizar el equipo que considere necesario para la cabal ejecución del presente contrato, y deberá éste estar asegurado por su cuenta, contra hurto, incendio, responsabilidad civil y cualquier otro que garantice su integridad y la de terceros por posibles daños causados a estos últimos. 4. Verificar todas las especificaciones y medidas de las obras y será responsable de cualquier error atribuible al mismo en la ejecución del presente contrato. 5. Contratar por su cuenta y riesgo el personal que se requiera, 6. Se obliga a responder de los daños que él o sus dependientes ocasionen a terceros en número y condiciones que garanticen la oportuna y correcta ejecución de los trabajos contratados. 7. Contratar el personal necesario para la correcta vigilancia de sus elementos, maquinaria, materiales y equipos, asegurando la competencia técnica del personal para la segura y correcta ejecución de su labor, asegurar la aptitud médica del personal para cada labor en caso de que aplique, o correo a su cuenta propia y responsabilidad, los elementos, equipos, utensilios y materiales que se requieran para la ejecución de sus labores. 8. Retirar aquel personal que según EL CONTRATANTE no sea conveniente o necesario para la marcha normal de las obras, sometiéndose para ello a la reglamentación legal y contractual que esté vigente. 9. Pagar a su costa todos los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Caja de Compensación Familiar, FIC, e indemnizaciones que se causen en favor de los trabajadores contratados por él mismo y ocupados en la obra. 10. Vincular al sistema general de seguridad social (Pensiones, ARL, Salud y Riesgos Laborales) a todos los trabajadores que contrate a fin de cubrir los riesgos de muerte, accidentes y enfermedades a que estén sometidos, compromiso que recae directa y exclusivamente sobre EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE queda exonerado de tal compromiso. 11. Pagar por su cuenta todos los materiales y cubrir los demás gastos que demande la ejecución de la obra. 12. Permitir de manera continua y permanente la presencia de un representante de EL CONTRATANTE, en todo lo que se relacione con la revisión y control de los trabajos ejecutados por parte de EL CONTRATISTA. 13. Garantizar la calidad de la obra por el tiempo que exige la garantía constituida por EL CONTRATANTE a favor de la firma contratante, en cuanto a calidad de los materiales y su uso, y se hace responsable de los daños que se presenten, en todos aquellos casos en que la causa de los deterioros se determine como consecuencia de la mala calidad de los materiales empleados en la construcción, espesores inferiores a los contratados o por técnicas constructivas defectuosas. 14. Dirigir la ejecución de la obra ejerciendo la supervisión y la vigilancia técnica y administrativa de los trabajos, con el fin de lograr la realización de los mismos cumpliendo con las especificaciones y programas de trabajo, empleando para ello el personal profesional y técnico idóneo que sea necesario con una dedicación del 100 % y de acuerdo con las recomendaciones y exigencias que tenga a bien formular EL CONTRATANTE. 15. Conseguir y mantener para la obra todos los equipos y/o maquinaria de construcción que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos. Consecuentemente, se encargará de su mantenimiento y de la reparación a que haya lugar siguiendo las recomendaciones dadas por los fabricantes o descritas en sus manuales técnicos. Siendo esto así, no se justificará demora alguna en la ejecución total o parcial de la obra por ausencia de máquinas y/o equipos adecuados. 16. Ejecutar el objeto del presente contrato en los plazos propuestos y cumplir con todas y cada una de las obligaciones previstas en este documento y los que se integran al mismo, en caso de retrasos parciales, EL CONTRATANTE está en la autonomía de contratar con un tercero las actividades que estén marcando el atraso y pagará estas a precios del mercado, en caso de ser estos mayores a los pactados en la oferta se descontarán las diferencias al EL CONTRATISTA sin que se haga posible ningún tipo de reclamación futura por parte de este hacia EL CONTRATANTE. 17.

Explicar detenidamente las especificaciones técnicas de seguridad industrial y de preservación del medio ambiente y de la obra al personal técnico, operativo, profesional y directivo. 18. Presentándose el caso que se encontrará el personal de otra u otras firmas trabajando simultáneamente en la misma obra, EL CONTRATISTA deberá prestar toda su colaboración para la mejor ejecución de la obra en su conjunto. 19. Mantener la obra en absolutas condiciones de seguridad y aseo de las áreas de trabajo, cuidando que no se acumulen desperdicios o escombros por los trabajos objeto del contrato. 20. Seguir la reglamentación y los comportamientos exigidos por las normas de seguridad industrial y de preservación del medio ambiente vigentes y las establecidas específicamente para el proyecto por EL CONTRATANTE. 21. Retirar, en el momento que se dé por concluida la obra, y hacer entrega a quien corresponda, según órdenes de EL CONTRATANTE, todos los residuos, herramientas, etc., que resultaren, dejando así la construcción en perfectas condiciones de orden y aseo. 22. Responder ante terceros de conformidad con la Ley, por los daños y/o perjuicios ocasionados a estos, las multas, y/o sanciones que le sean imputables a él o a sus dependientes. 23. Suministrar a petición de EL CONTRATANTE informes sobre cualquier aspecto de la obra y en cualquier tiempo. 24. Entregar a EL CONTRATANTE los comprobantes que acrediten el pago de la afiliación al sistema de seguridad social, nómina, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales de su personal incluyendo los certificados de competencias técnicas y aptitud médica del personal y/o antecedentes legales. 25. Efectuar las deducciones que tributariamente le correspondan por los pagos de los servicios y honorarios derivados de la obra, de acuerdo con las normas legales vigentes. 26. Cumplir todas las normas locales, distritales, municipales, departamentales, nacionales y disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes que se relacionen de una u otra forma con el presente contrato y también aquellas que se expidan posteriormente refiriéndose a la ejecución de las obras. 27. EL CONTRATISTA asume el compromiso de presentar a EL CONTRATANTE la descripción de las obras adicionales no previstas, con el correspondiente análisis unitario del costo de las mismas, las cuales no se podrán ejecutar hasta que EL CONTRATANTE imparta la aprobación y aceptación de los precios unitarios. 28. EL CONTRATISTA se obliga a acatar y ejecutar las recomendaciones indicadas por EL CONTRATANTE. 29. EL CONTRATISTA deberá coordinar todas sus actividades con los demás contratistas que se encuentren trabajando en cada área del proyecto, con base en los planos y con el visto bueno de EL CONTRATANTE, teniendo siempre como prioridad la seguridad del personal. Cualquier daño que se presente o reconstrucción que se deba realizar por el desconocimiento de dicha estipulación correrá por cuenta de los contratistas involucrados. 30. Aceptar que la información presentada en los planos y especificaciones técnicas no es excluyente si no complementaria. 31. EL CONTRATISTA debe asistir de manera obligatoria a todos los comités de obra y aquellos en los cuales se requiera su presencia, por solicitud de EL CONTRATANTE. 32. Realizar a solicitud de EL CONTRATANTE los estudios, ensayos, pruebas y análisis técnicos de los materiales a emplear, y de las obras finales. Este compromiso no exime a EL CONTRATISTA de su obligación de hacer control de calidad de los materiales y trabajos finales, ni de su obligación de garantizar la calidad y estabilidad de las obras objeto del presente contrato. 33. A constituir y mantener vigentes las pólizas y garantías establecidas en el presente contrato y radicándolas en el Departamento de compras firmadas en original con su respectivo recibo pago. 34. EL CONTRATISTA, sus trabajadores y/o dependientes se encuentran en la obligación de trabajar el horario que consideren necesario, para cumplir con las metas propuestas por EL CONTRATANTE, sin apartarse de lo establecido por la legislación laboral vigente y asegurando las condiciones de seguridad de las labores. **NOVENA. COMPROMISOS ADICIONALES DEL CONTRATISTA.** Además de las obligaciones principales EL CONTRATISTA tendrá las

siguientes: **1. Protección de la obra durante el desarrollo del contrato.** EL CONTRATISTA deberá responder por los trabajos que ejecute hasta la entrega final de los mismos a entera satisfacción de EL CONTRATANTE, debe tomar las precauciones necesarias y será el responsable por los daños y perjuicios que ocasione a los trabajos realizados por otras firmas, o daños a terceros dentro a las propiedades o bienes de terceros o de la obra durante el desarrollo de su contrato y de la ejecución de sus actividades. **2. Daños y Defectos:** EL CONTRATISTA debe responder por los daños y defectos que puedan acontecer con posterioridad al recibo de los trabajos objeto del contrato, cuando éstos se deriven de la mala ejecución hasta que se venza la póliza de estabilidad indicada en la cláusula "Pólizas y Seguros" del presente contrato. Las reparaciones por estos motivos serán por cuenta de EL CONTRATISTA. **3. Calidad de los trabajos:** EL CONTRATISTA debe ejecutar los trabajos de acuerdo con métodos constructivos normalizados y en caso de que por omisión de esta condición sea necesario reparar cualquier trabajo rechazado, su costo será a cargo de EL CONTRATISTA y el tiempo adicional al empleado en dicha reparación en ningún caso implicará ampliación del plazo de ejecución. **4. Materiales:** EL CONTRATISTA debe programar con la debida antelación, las entregas de materiales en la obra, efectuar su recibo y correspondiente utilización. Debido a la localización del proyecto, EL CONTRATISTA debe tener especial cuidado en la planeación de las entregas de materiales y retiro de escombros con el objeto de no obstaculizar la vía pública o accesos al proyecto en ningún momento y asegurar un oportuno recibo de los materiales en obra. EL CONTRATANTE no aceptará ninguna demora o reclamo de EL CONTRATISTA debido a fallas o escasez de materiales de construcción en el mercado local, que sean razonablemente previsibles. EL CONTRATISTA debe hacer entrega periódica y con inferioridad menor a un mes todos los protocolos y certificados de calidad de materiales, productos y/o accesorios instalados en obra, o que se requieran para ejecutar la actividad, cumpliendo con las normas aplicables nacionales o internacionales, y los proveedores en su totalidad, deben estar autorizados e inscritos en el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). **5. Relación con otras firmas:** EL CONTRATISTA debe permitir el desarrollo normal de los trabajos de las demás firmas de la obra y colaborar para que haya una buena coordinación con el fin que se pueda desarrollar en forma normal el programa general de obra. **6. Personal:** EL CONTRATISTA pagará oportunamente al personal que utilice en la ejecución de los trabajos, todos los salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones y demás acreencias laborales de acuerdo con los compromisos establecidos en el régimen laboral colombiano. EL CONTRATANTE podrá exigir las pruebas que crea convenientes para comprobar que EL CONTRATISTA ha cumplido estos compromisos. EL CONTRATISTA debe compeler a sus trabajadores para el cumplimiento interno de la obra. **7. Seguridad Industrial y medio ambiente:** EL CONTRATISTA debe cumplir los reglamentos legales y de seguridad industrial, higiene, medio ambiente y vigilancia de la obra. El cumplimiento de dichos reglamentos deberá ser observado de manera estricta por parte de EL CONTRATISTA, y el no cumplimiento de este acarreará las sanciones a que haya lugar, pudiendo llegar EL CONTRATANTE a determinar la suspensión de las actividades. EL CONTRATISTA debe presentar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo con las actividades objeto del presente contrato, según lo establecido en la Resolución 1016 de 1989 o la que este vigente en la ejecución del contrato. Garantizar la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo utilizando personal propio, de forma que se ejecuten las actividades que dan cumplimiento al mismo y presentar a petición de EL CONTRATANTE los registros que evidencien la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Adicionalmente deberá entregar el Plan de emergencias y contingencias que contenga el análisis de riesgos y vulnerabilidad y los procedimientos operativos de acuerdo

4

LM

con dichos riesgos, al igual que garantizar que sus trabajadores cumplan con las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que tenga establecidas EL CONTRATANTE en los sitios de trabajo y tomar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad tanto del personal a su cargo o servicio, como de los transeúntes, asumiendo toda la responsabilidad por todos los accidentes que pueda sufrir su personal, el personal de otras empresas, visitantes, transeúntes o de EL CONTRATANTE, como resultado de su negligencia, imprudencia, impericia, violación de reglamentos o descuido en tomar las medidas de seguridad necesarias. Así mismo deberá presentar el plan de manejo ambiental que describa los controles a implementar para minimizar los impactos ambientales que generará durante el desarrollo de su actividad. **8. Maquinaria, equipos y herramientas:** EL CONTRATISTA debe mantener en buenas condiciones de mantenimiento la maquinaria, equipos y herramientas que emplee en la ejecución de los trabajos y en caso de presentarse un daño o falla de funcionamiento debe repararlo bajo condiciones seguras y siguiendo las recomendaciones de los fabricantes y de los manuales técnicos en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas y cambiar el equipo o la maquinaria en el caso de ser necesario. Teniendo en cuenta que el mantenimiento de la maquinaria pesada y de los vehículos debe realizarse fuera de las instalaciones de la obra. **9. Impuestos:** EL CONTRATISTA debe pagar toda la carga impositiva inherente al presente contrato, durante su desarrollo. **10. Plazo de Entrega de los trabajos:** EL CONTRATISTA debe ceñirse al programa de trabajo presentado por él y aprobado por el comité de obra, el cual será de forzosa ejecución por parte de EL CONTRATISTA, por su incumplimiento EL CONTRATANTE podrá dar por terminados los trabajos objeto del presente contrato. El plazo indicado en dicho programa no estará sujeto a prórrogas, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, o causas no imputables a EL CONTRATISTA. **11. Ejes y niveles:** Los ejes y niveles se establecen en los planos suministrados o referencias y niveles avaladas y entregadas por el ingeniero Residente de Obra y la topografía y solo en caso de comunicación escrita por parte del comité de obra, podrá ser modificado alguno de ellos. EL CONTRATISTA debe verificar la correspondiente interpretación de estos datos y solicitar oportunamente cualquier aclaración, corrección de errores o modificación de ellos a EL CONTRATANTE. **12.** EL CONTRATISTA será responsable de los pedidos, suministros, recepción y colocación de los materiales que sean suministrados por EL CONTRATANTE, así como de la calidad de los materiales utilizados en el proyecto y los desperdicios de los mismos. En caso de llegarse a presentar desperdicios mayores a los planteados, estos correrán por cuenta de EL CONTRATISTA y serán descontados de la retención contractual. **13. Responsabilidad de EL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA será responsable ante EL CONTRATANTE por las actividades que se compromete a realizar, las obligaciones previstas en el presente contrato, la calidad del servicio prestado, por el mantenimiento de la cláusula de confidencialidad si la hubiere y por cualquier acción u omisión en el desarrollo de las obras contratadas. **14.** EL CONTRATISTA; se obliga a cumplir con las disposiciones éticas y de conducta establecidas por la empresa. **COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN:** a) EL CONTRATISTA no ofrecerá ni hará sobornos ni ninguna otra forma de halago a funcionario(s), asesor(es), consultor(es) o contratista(s) de EL CONTRATANTE que pueda(n) influir en el desarrollo del proceso de contratación, ni con el desarrollo del mismo, bien sea directa o indirectamente, ni a terceras personas que tengan influencia sobre alguno(s) de ellos. b) EL CONTRATISTA se compromete a no permitir que nadie, bien sea(n) empleado(s), asesor(es), consultor(es) o contratista(s) de EL CONTRATANTE, lo haga(n) en su nombre. c) EL CONTRATISTA se compromete formalmente a no efectuar acuerdos, o pactos, o realizar actos o conductas que tengan por objeto o como efecto la complicidad en el presente proceso de contratación directa. d) EL

CONTRATISTA no accederá a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. **15.** EL CONTRATISTA debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: 1. Procurar el cuidado integral de su salud y de la de sus dependientes. 2. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo. 3. Informar por escrito a EL CONTRATANTE dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. 4. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por EL CONTRATANTE, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales. 5. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. 6. Informar oportunamente a EL CONTRATANTE toda novedad derivada del contrato. **DÉCIMA. OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE.** a) Suministrar la información que EL CONTRATISTA requiera por escrito, para el normal desarrollo de su trabajo, así como el definir y resolver todos los problemas que se presenten en la interpretación de las especificaciones de la obra. b) Cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente contrato, en especial atender el pago oportuno de las cuentas de cobro o facturas de venta por concepto de anticipo y obra ejecutada y recibo a satisfacción. c) Suministrar en forma oportuna a EL CONTRATISTA los documentos necesarios para la ejecución de la obra. e) Pagar oportunamente a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato, según lo previsto en la cláusula "Forma de Pago" del mismo. d) Mantener vigentes las licencias y/o los permisos que las autoridades competentes exijan para la cabal ejecución del objeto del presente acuerdo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** PROGRAMA DE TRABAJO: EL CONTRATISTA manifiesta que conoce las limitaciones de horarios de trabajo en razón del sitio de la obra, y en la elaboración del programa de trabajo. El desarrollo y ejecución de las obras materia del presente contrato, se ceñirá al programa de trabajo. Dicho programa será de forzoso cumplimiento por parte de EL CONTRATISTA ya que forma parte integral del presente contrato y por su incumplimiento EL CONTRATANTE podrá en forma unilateral dar por terminados los trabajos objeto del presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los recibos parciales y pagos que se realicen por razón de la obra ejecutada no indican en modo alguno aprobación final por parte de EL CONTRATANTE, sino aceptación parcial en principio para efectos del pago de cuentas, en virtud de que el compromiso principal de EL CONTRATISTA es el de entregar los trabajos terminados en su totalidad, de acuerdo con las especificaciones suministradas dentro del pliego de condiciones estipulado para su ejecución en el presente contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** Si a juicio de EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA está retrasado en su programa de trabajo, este deberá tomar a su costa las medidas necesarias propias y las que EL CONTRATANTE le indique, para acelerar el ritmo de la obra, tales como: aumento de personal, de equipo, maquinaria, trabajo en tiempo suplementario, dominical y/o festivo, etc. Ello no significará, ni generará a EL CONTRATANTE un mayor costo del presente contrato. **PARÁGRAFO CUARTO:** Para efectos de la entrega de los trabajos EL CONTRATISTA deberá dar aviso a EL CONTRATANTE con quince (15) días de anticipación a la fecha de la entrega final de los mismos, para que, de ser necesario, EL CONTRATANTE pueda ordenar los arreglos o efectuar la verificación de ellos, los cuales deberán ser ejecutados por EL CONTRATISTA antes de que EL CONTRATANTE efectúe el recibo final de la obra. **PARÁGRAFO QUINTO:** Son causales suficientes para ampliar el plazo de ejecución del contrato: La suspensión de las obras, la orden de cierre de las obras, la revocatoria de la licencia de construcción o cualquier otro acto de autoridad emitida por cualquier autoridad. **PARÁGRAFO SEXTO:** EL CONTRATANTE ejercerá la supervisión y vigilancia con personal de la obra, tanto en lo que se refiere al manejo de los recursos, como

desde el punto de vista técnico, de seguridad industrial y medio ambiente, constatando que los trabajos se lleven a cabo dentro de lo convenido en el presente contrato. El personal de obra desempeñará todas las funciones técnicas y administrativas de supervisión y control, que son propias de su especialidad, cuyas funciones además de las corrientes serán las siguientes:

1. Aprobar, o glosar o rechazar las cuentas que le presente EL CONTRATISTA, advirtiendo que sin su aceptación EL CONTRATANTE no ordenará el pago de las mismas.
2. Estudiar y aprobar o rechazar los planes de trabajo y/o las prácticas constructivas que debe ejecutar EL CONTRATISTA, así como las condiciones propuestas en materia de seguridad industrial y medio ambiente y autorizar las modificaciones de los mismos si fuere necesario.
3. Cerciorarse que se cumplan estrictamente las especificaciones, pudiendo llamar la atención a EL CONTRATISTA y rechazar la obra o partes de la misma que no se ciñan a tales normas, bien sea por los materiales empleados o por la forma de ejecución.
4. Responder por el sistema, diseño y procedimiento constructivo; por la correcta elaboración cumpliendo las especificaciones que designen los diseñadores y que hacen parte de los planos; por el buen funcionamiento y estabilidad de las obras que realizará; así como por la calidad de los materiales y buen manejo de los equipos, y/o máquinas que utilicen en la ejecución.
5. Ordenar por cuenta de EL CONTRATISTA la presentación de las muestras que se estime conveniente de los materiales, mezclas, etc. que EL CONTRATISTA desee usar o use en la obra, para someterlos a estudio y observación, también ordenar las pruebas que sean necesarias para comprobar su calidad o resistencia.
6. Autorizar previamente el nombramiento del personal técnico especializado con el visto bueno de EL CONTRATANTE mediante la aprobación de las hojas de vida.
7. Hacer recibo parcial y total de las obras mediante actas de entrega, las cuales para su validez requieren del visto bueno de EL CONTRATANTE.
8. EL CONTRATANTE recibirá los trabajos realizados cuando se hayan entregado a satisfacción; y aprobará el acta previamente a la realización del pago correspondiente a las labores realizadas.
9. EL CONTRATANTE, sus auxiliares y sus ayudantes tendrán libre acceso a la obra en todo el tiempo y EL CONTRATISTA está obligado a suministrarle todas las informaciones que le soliciten.
10. Comunicar sus órdenes por escrito y confirmar también por escrito las instrucciones verbales que dé EL CONTRATISTA.
11. Resolver las consultas que le presente EL CONTRATISTA en el desarrollo de los trabajos.
12. Convenir las obras adicionales que se requieran y aprobar los precios que deban pagarse por las mismas, todo lo cual se someterá a la autorización final de EL CONTRATANTE.
13. Llevar los controles necesarios para el recibo de los trabajos y practicar en forma permanente la supervisión e inspección de los trabajos durante el desarrollo de la obra.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** La aprobación de EL CONTRATANTE o la ejecución de las órdenes dadas de acuerdo con esta condición por la misma, no aminora la responsabilidad de EL CONTRATISTA ni lo releva de ninguno de sus compromisos, pues ninguna de las condiciones de este documento podrá interpretarse en el sentido de que la dirección de las obras sea ejercida por EL CONTRATANTE. Igualmente, la falta de vigilancia por parte de EL CONTRATANTE no exime a EL CONTRATISTA de sus responsabilidades propias. Cualquier acción correctiva que deba practicarse será por cuenta de EL CONTRATISTA.

**PARÁGRAFO OCTAVO:** EL CONTRATANTE debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.
3. Realizar actividades de prevención y promoción.
4. Incluir a las personas que les aplica el presente decreto en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
5. Permitir la participación de EL CONTRATISTA y sus dependientes en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud

necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica el presente decreto. 7. Informar a EL CONTRATISTA afiliado en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales. 8. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo.

**UNDÉCIMA. GESTIÓN AMBIENTAL.** Con el fin de dar cumplimiento al contenido del artículo 3 de la ley 99 de 1993 EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras en forma compatible con los ecosistemas a intervenir con los permisos, autorizaciones, licencias y/o concesiones para la intervención aprovechamiento y uso de recursos naturales, los cuales serán gestionados y obtenidos ante la autoridad competente, por cuenta y riesgo de EL CONTRATISTA previamente a la iniciación de las actividades que los requieran.

**DUODÉCIMA. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, FISCALES Y LABORALES.** Estarán a cargo de EL CONTRATISTA el reconocimiento y pago de todas las obligaciones tributarias, fiscales y laborales propias y de sus trabajadores, que se deriven de la ejecución del presente contrato y en caso de contumacia frente a uno o varios de los mismos, será obligación de EL CONTRATANTE descontar de cada pago efectuado al primero en mención, los conceptos no sufragados por este, como: Retención en la Fuente, IVA, ICA, de Timbre Nacional, de Seguridad Social Integral (EPS, ARL, AFP), Parafiscalidad (Caja de Compensación Familiar) y FIC y realizar los pagos correspondientes. Estos pagos serán descontados de cada acta de obra mensual presentada por EL CONTRATISTA o de la liquidación final del contrato en forma unilateral y sin requerimiento o aviso previo.

**DECIMOTERCERA. RETENCIÓN DE GARANTÍA.** Podrá EL CONTRATANTE durante la ejecución del presente acuerdo, realizar unilateralmente una retención equivalente al SEIS por ciento (6%) del valor de cada uno de los pagos a realizar a EL CONTRATISTA por concepto de retención de garantía del presente contrato.

**DECIMOCUARTA. IMPAGO DE OBLIGACIONES.** En caso que EL CONTRATISTA incumpla con cualquiera de las obligaciones tributarias, fiscales o laborales a su cargo, EL CONTRATANTE se reserva el derecho de suspender o dar por terminado en cualquier momento el presente contrato. EL CONTRATISTA exhibirá, a solicitud de EL CONTRATANTE y sin requerimiento judicial, las planillas y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias, fiscales o laborales. Pero, en todo caso, EL CONTRATANTE se reserva la facultad de retener cualquiera suma de dinero que por estos conceptos deba pagar por cuenta de EL CONTRATISTA.

**DECIMOQUINTA. GARANTÍAS.** EL CONTRATISTA se obliga a constituir a favor de EL CONTRATANTE, las siguientes garantías expedidas por entidades bancarias o compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera para funcionar en Colombia, que amparen los siguientes riesgos: 1) EL CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO: Por un valor asegurado del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del contrato incluido IVA y por un término igual a la vigencia del contrato más dos (2) meses adicionales. 2) SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Por un valor del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del contrato, con una duración de seis (6) meses, contados a partir del día de terminación del contrato. 3) DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRA CONTRACTUAL: Por un valor asegurado del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del contrato incluido IVA y por el término de duración del contrato. 4) CORRECTO MANEJO DEL ANTICIPO: Por una suma equivalente al valor del anticipo, vigente durante el término del contrato y CUATRO (4) meses más. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las garantías de que trata esta cláusula se constituyen sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones que emanan del presente contrato y no podrán ser canceladas sin la autorización escrita de EL CONTRATANTE 5) BUENA CALIDAD Y ESTABILIDAD DE OBRA: Por un valor asegurado del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del contrato incluido IVA y por el término de 2 años después de la firma del acta de recibo final de obra. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL CONTRATISTA deberá prorrogar las garantías de que

trata esta cláusula siempre que haya alguna ampliación del plazo, adición de dinero o suspensión del contrato. Es obligación de EL CONTRATISTA informar a la aseguradora que expida las pólizas, cualquier modificación o prórroga al presente contrato. <sup>?</sup> <sup>pólizas?</sup>

**INCUMPLIMIENTO:** En caso de incumplimiento de cualquier obligación, la parte cumplida enviará a la parte incumplida notificación escrita al respecto, que incluirá la razón detallada del incumplimiento; a menos que el incumplimiento no pueda ser remediado, la parte incumplida dispondrá de dos (2) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la notificación escrita para remediar el incumplimiento. En caso de que continúe el incumplimiento por un término superior a ocho (8) días calendario, la parte cumplida tendrá la opción y el derecho de solicitar de la parte incumplida el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar de conformidad con los términos de este contrato y de la ley, sin perjuicio de lo establecido con respecto a los intereses de mora por el incumplimiento en el pago en los términos pactados con este contrato.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Desde ahora EL CONTRATISTA acepta y reconoce que la sola declaratoria de EL CONTRATANTE sobre el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato, constituye prueba idónea para los propósitos previstos en el numeral 3 del artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO CUARTO:** EL CONTRATISTA deberá constituir las pólizas a las que se refieren la cláusula "Pólizas y Seguros", dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de este contrato. Dicha constitución será a cuenta y riesgo de EL CONTRATISTA y bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad. En el caso anteriormente señalado, la vigencia de las pólizas se contará desde la fecha de expedición de las mismas, los amparos, montos, vencimiento, vigencia y las demás condiciones de las mismas, se sujetarán en todo lo demás a lo señalado en la cláusula "Pólizas y Seguros", sus numerales y párrafos, así como a las demás condiciones aplicables que estén contenidas en el texto del contrato.

**DECIMOSEXTA. CELEBRACIÓN DE SUBCONTRATOS.** EL CONTRATISTA no subcontratará parcial o totalmente la ejecución de las obras a las que éste contrato se refiere sin previa autorización expresa de EL CONTRATANTE, lo que no obstaculiza para que EL CONTRATISTA bajo su exclusiva responsabilidad y previamente autorizado por EL CONTRATANTE decida contratar con terceros la ejecución de determinadas obras, de lo cual informará previamente a EL CONTRATANTE, atendiendo en todo caso las observaciones hechas por ellos. Las autorizaciones dadas por EL CONTRATANTE para que EL CONTRATISTA subcontrate algunas obras, no eximen a este de la responsabilidad por la calidad de los trabajos realizados por los subcontratistas. EL CONTRATISTA conserva su responsabilidad por la ejecución del objeto contratado y seguirá respondiendo por la totalidad de las obligaciones del presente contrato, sin poder excusar ningún tipo de incumplimiento de uno o varios de sus subcontratistas, asumiendo completamente el riesgo del subcontrato.

**PARÁGRAFO:** La autorización para subcontratar no origina relación contractual alguna entre los subcontratistas y EL CONTRATANTE, razón por la cual cualquier reclamación civil o laboral que se presente teniendo como causa la subcontratación será atendida por EL CONTRATISTA.

**DECIMOSÉPTIMA. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD.** EL CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a EL CONTRATANTE, así como a los funcionarios, agentes y empleados de EL CONTRATANTE ante cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y/u omisiones de EL CONTRATISTA o sus dependientes, en el desarrollo de este contrato. EL CONTRATISTA se obliga a evitar que sus empleados o los familiares de los mismos; sus acreedores; sus contratistas, proveedores, subcontratistas o terceros, presenten reclamaciones judiciales o extrajudiciales, procesales o extraprocerales contra EL CONTRATANTE, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas relacionadas con la ejecución del presente contrato. Si ello no fuere posible, y se presentaren reclamaciones

o demandas contra EL CONTRATANTE, el mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que le sean notificadas o en que se radiquen aquellas, podrá comunicarle la situación por escrito a EL CONTRATISTA, o llamarlo en garantía. En cualquiera de dichas situaciones, EL CONTRATISTA se obliga a acudir en defensa de los intereses de EL CONTRATANTE, para lo cual contratará profesionales idóneos que asuman la representación de EL CONTRATANTE, y asumirá el costo de los honorarios de éstos, del proceso y de la condena si la hubiere. Si EL CONTRATANTE estima que sus intereses no están siendo bien defendidos, informará por escrito en tal sentido a EL CONTRATISTA, quien deberá responder explicando la manera y objetivos de la defensa que viene desarrollando, a efectos de que las partes, conjuntamente, acuerden la mejor estrategia de defensa, o que si EL CONTRATANTE lo estima necesario, asuma directamente la misma. En este último caso, EL CONTRATANTE cobrará y descontará de los saldos a favor de EL CONTRATISTA todos los costos que implique esa defensa, más un diez por ciento (10%) del valor de los mismos por concepto de gastos de administración. En caso de que EL CONTRATISTA no asuma la defensa, o EL CONTRATANTE no llame a EL CONTRATISTA en garantía dentro del proceso, o no le comunique de la existencia del mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir del momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, EL CONTRATANTE asumirá su defensa, y el costo de los honorarios de los abogados, del proceso y de la condena si la hubiere. Si no hubiere saldos pendientes de pago a favor de EL CONTRATISTA o no fuere posible hacer efectiva la garantía de cumplimiento, EL CONTRATANTE podrá proceder, para el cobro de los valores a que se refiere esta cláusula, por la vía ejecutiva, para lo cual este contrato junto con los documentos en los que se consignen dichos valores, prestan el mérito de título ejecutivo.

**DECIMOCTAVA. CESIÓN DEL CONTRATO.** EL CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato, total o parcialmente a ninguna persona natural o jurídica sin previo consentimiento escrito de EL CONTRATANTE. **DECIMONOVENA. ENTREGA DE LA OBRA.** A la terminación

de los trabajos EL CONTRATISTA entregará a EL CONTRATANTE la obra objeto de este contrato, de lo cual se levantará un acta con los detalles pertinentes y se realizará la liquidación final, para efectuar el pago del saldo a favor de EL CONTRATISTA o realizar el cobro al mismo, de las sumas de dinero que adeude a favor de EL CONTRATANTE por la ejecución del presente acuerdo.

**VIGÉSIMA. TERMINACIÓN.** EL CONTRATANTE podrá declarar terminados los trabajos de los que se da razón en el presente contrato sin que haya lugar al reconocimiento de indemnización alguna, en los siguientes casos: **1.** Disolución de EL CONTRATISTA. **2.** Por incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume en los siguientes casos: **a).** Cuando sea admitido a proceso de reestructuración, liquidación obligatoria o cualquier tipo de proceso concursal. **b).** Cuando ofrece concordato preventivo o se le abre concurso de acreedores, Cuando EL CONTRATISTA incumpla con los pagos por EPS, ARL, fondos de pensiones y cesantías, parafiscales y FIC. Así como el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden respecto a la seguridad industrial de sus trabajadores, serán causales de terminación del presente contrato. **c).** Cuando se retrasa el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral. **d).** Cuando el desempeño o actuaciones del personal a cargo de EL CONTRATISTA presenta riesgo para el desarrollo de los otros CONTRATISTAS o para la seguridad de los mismos. **e).** Cuando EL CONTRATISTA es embargado. **3.** Cuando sin causa justificada EL CONTRATISTA se aparte de las especificaciones o incumpla las órdenes de EL CONTRATANTE o lo acordado en los comités de obra. **4.** Por incumplimiento de los compromisos a cargo de EL CONTRATISTA. **5.** Por decisión de EL CONTRATANTE. **PARÁGRAFO:** En el caso de que EL CONTRATANTE dé por terminado los trabajos objeto del presente contrato por las causas

indicadas en este artículo EL CONTRATISTA tendrá derecho a que se le liquide y pague los trabajos efectuados hasta el momento de la terminación. **VIGÉSIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL CONTRATO.** Una vez recibidos a satisfacción de EL CONTRATANTE los trabajos, se procederá a la liquidación del contrato. También deberá procederse a su liquidación cuando de acuerdo con la ley, las partes lo den por terminado. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La liquidación del contrato se realizará mediante acta que suscribirán EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su terminación, previo cumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de: **a.** Comprobación documental que está a paz y salvo por todo concepto por el personal que empleó en la obra. EL CONTRATISTA entregará la certificación de paz y salvo del pago de parafiscales, firmada por su revisor fiscal. **b.** Ajuste en sus vigencias y/o plazos de las garantías de estabilidad y de salarios y prestaciones sociales, como se establece en la Cláusula "Pólizas y Seguros". **c.** Comprobación que EL CONTRATISTA se ha desmovilizado y ha retirado todas sus instalaciones, equipos, maquinaria y elementos de los sitios ocupados durante la ejecución de los trabajos. En el evento que EL CONTRATISTA se negare a suscribir el acta, la firmará EL CONTRATANTE. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el acta de liquidación se incluirá una relación detallada de todas las cuentas y pagos que por cualquier concepto se hayan producido durante el desarrollo del contrato, y de las obligaciones ejecutadas y pendientes de ejecutar por cualquiera de las partes, todo de conformidad con lo establecido en el contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** EL CONTRATISTA pagará inmediatamente cualquier saldo a su cargo que resulte de la liquidación; de no hacerlo, EL CONTRATANTE hará efectivas las garantías en la cuantía de dicho saldo o ejercerá acción ejecutiva contra EL CONTRATISTA y su garante con fundamento en el acta de liquidación. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el saldo que resulte de la liquidación, una vez presentada debidamente la cuenta respectiva dentro de los plazos establecidos para ello. **PARÁGRAFO CUARTO:** Si transcurridos quince (15) días de realizadas, el acta de entrega y liquidación, EL CONTRATISTA no se presenta a firmarlas, EL CONTRATANTE procederá a liquidar el contrato unilateralmente, sin que EL CONTRATISTA tenga derecho a reclamación alguna. **PARÁGRAFO QUINTO:** El acta suscrita de acuerdo a lo estipulado en ésta cláusula tendrá los efectos de finiquito que declara mutuo paz y salvo de las partes y obligaciones a cargo de ellas, sin perjuicio de lo establecido en las garantías suscritas y vigentes según la cláusula de "Pólizas y Seguros" del contrato y de lo regulado en el Código Civil sobre construcción de obras civiles. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo. **VIGÉSIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO.** Este contrato queda perfeccionado con la firma de las partes contratantes. Las garantías que conforme lo previsto en la Cláusula de "Pólizas y Seguros" del contrato constituyen requisito para su perfeccionamiento, deberán haber sido entregadas por EL CONTRATISTA y aprobadas por EL CONTRATANTE de acuerdo con lo estipulado en dicha cláusula. El incumplimiento de lo anterior impide la ejecución del contrato y EL CONTRATANTE podrá imponer a EL CONTRATISTA las sanciones correspondientes. **VIGÉSIMA TERCERA. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** De no ser posible la solución de las diferencias que se susciten entre las partes en razón de la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación o cualquier otra relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: **a.** El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, que será designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible esta designación entre las partes, el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. **b.** El Árbitro designado será abogado, y su decisión arbitral será en derecho, teniendo como lugar de funcionamiento la ciudad de Bogotá - Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio. Se sujetará a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998 y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional que los modifiquen o adicionen. En lo no previsto por éstas, se aplicarán las normas que rijan el arbitramento mercantil. **c.** El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y

Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. **d.** La secretaria del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. **e.** Los honorarios de los árbitros serán los establecidos o fijados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. **EXPERTICIA:** Las diferencias de carácter fundamentalmente técnico que ocurrieren entre las partes en la ejecución y liquidación del contrato y que no pudieran ser solucionadas directamente por ellas, en un plazo no mayor de tres (3) días a partir de la solicitud de cualquiera de éstas, serán sometidas a dictamen pericial de dos (2) expertos en la materia designados por las partes; para el caso de desacuerdo éstos designarán un tercero. Los peritos deberán ser profesionales en el tema motivo de la controversia y cumplir con las normas legales vigentes para el ejercicio de la respectiva profesión. La designación se efectuará dentro de dos (2) días calendario, siguientes a la solicitud del nombramiento por la otra parte. La experticia deberá proferirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de los peritos y su dictamen será obligatorio para las partes. **VIGÉSIMA CUARTA. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD.** Debido a la naturaleza del trabajo, se hace necesario que EL CONTRATISTA, maneje información confidencial y/o información sujeta a derechos de propiedad intelectual, antes, durante y en la etapa posterior sobre los datos e información intercambiados entre ellas, incluyendo información objeto del derecho de autor, patentes, técnicas, modelos, invenciones, know-how, procesos, algoritmos, programas, ejecutables, investigaciones, detalles de diseño, información financiera, lista de proveedores, clientes, inversionistas, empleados, relaciones de negocios y contractuales, pronósticos de negocios, planes de mercadeo y cualquier información revelada sobre terceras personas. Se considera también información confidencial aquella que como conjunto o por la configuración, o estructuración exacta de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes, la que no sea de fácil acceso y aquella información que no esté sujeta a medidas de protección razonables, de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter confidencial. La parte receptora correspondiente solo podrá revelar información confidencial a quienes la necesiten y estén autorizados previamente por la parte de cuya información confidencial se trata. Este acuerdo regirá durante todo el tiempo que dure el vínculo laboral y hasta un año más contado a partir de su fecha. **VIGÉSIMA QUINTA. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** EL CONTRATISTA manifiesta que los datos que entregará a EL CONTRATANTE fueron obtenidos de manera leal y lícita conforme a la Ley 1581 de 2012, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y sus decretos reglamentarios. De igual manera manifiesta que el tratamiento de datos que tendrá lugar con ocasión del presente contrato fue autorizado por el titular de los datos o son permitidos por la Ley. EL CONTRATANTE, actúa como tercero de buena fe frente a la información que le sea entregada por EL CONTRATISTA. En caso de presentarse alguna queja, reclamo, sanción y/o indemnización por falta de legitimidad de EL CONTRATISTA en cuanto al tratamiento de datos suministrados a EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA asumirá toda la responsabilidad frente al titular del dato y las autoridades. **PARÁGRAFO:** EL CONTRATANTE informa a EL CONTRATISTA que sus datos serán recolectados para los fines del presente contrato y que tiene los derechos previstos en la Constitución Nacional y la Ley 1581 de 2012, especialmente los de conocer, actualizar o rectificar su información. Es facultativo responder preguntas sobre datos sensibles o sobre menores de edad. Con la firma del presente contrato, EL CONTRATISTA autoriza de manera previa, expresa e informada a EL CONTRATANTE para recolectar, recaudar, almacenar, usar, circular, suprimir, procesar, compilar, intercambiar, tratar, actualizar y disponer de sus datos personales los cuales podrán ser incorporados en distintas bases o bancos de datos, o en repositorios electrónicos de todo tipo. Esta información es, y será utilizada en desarrollo del contrato y/o las funciones propias de EL CONTRATANTE de forma directa o a través de terceros.

**VIGÉSIMA SEXTA. DOMICILIO Y NOTIFICACIÓN:** Para todos los efectos legales y fiscales, se fijan como domicilios los siguientes:

**EL CONTRATANTE:**

**Teléfono:** (1) 6147461

**Dirección:** Calle 140 # 11-45 Oficina 601

**Correo electrónico:** [consorciogalan.direccion@gmail.com](mailto:consorciogalan.direccion@gmail.com)

**EL CONTRATISTA:**

**Teléfono:** (1) 2178429 - 3176419274 - 3188616449

**Dirección:** Carrera 14 # 76 - 26 Oficina 708

**Correo electrónico:** [jalcaide@rehabtec.co](mailto:jalcaide@rehabtec.co), [mgomez@rehabtec.co](mailto:mgomez@rehabtec.co)

Las anteriores direcciones podrán ser cambiadas por cada una de las partes contratantes, y para el efecto, la parte contratante que cambie de dirección se obliga a dar aviso escrito a la otra con una antelación no inferior a diez (04) días a la fecha en que se utilizará la nueva dirección. Tal plazo se contará a partir de la fecha de recibo de la comunicación por la otra parte. Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021 después de leído y aprobado en su totalidad el otrosí al contrato inicial, el contenido del mismo por los aquí intervinieron.

*José Guillermo Galán Gómez*  
**EL CONTRATANTE**  
**CONSORCIO PUENTES GAMA GALÁN**  
NIT No. 901.477.868-1  
José Guillermo Galán Gómez  
Representante Legal  
C.C. No. 19.080.314

*Juan Miguel Alcaide Alonso*  
**EL CONTRATISTA**  
**REHABTEC SAS**  
NIT No. 900.598.777-5  
Juan Miguel Alcaide Alonso  
Representante Legal  
C.E. No. 402209



# Detalle Fichero

26/Aug/22 16:57:41

## Información del fichero

Referencia:	PAP 26082022	Tipo de Orden:	PAP
Archivo:	26/08/2022.PAP	Clave:	PAGO PROVEEDOR
Fecha de proceso:	26/08/2022	Nombre:	GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS SA
Cuenta a debitar:	AH - 00130897000200247839	Importe Total:	[REDACTED]
Ordenes:	2	Abono desde efectivo:	No

IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO	FORMA DE PAGO	CUENTA BENEFICIARIA	FECHA VENCIMIENTO	IMPORTE (COP)
0000009005987775	REHABTEC SAS	1 Abono/cargo cuenta	68333978408	N/A	177.369.785,00
0000009012217978	[REDACTED]	1 Abono/cargo cuenta	455400053407	N/A	[REDACTED]

# CONSORCIO PUENTES GAMA-GALAN

NIT: 901477868  
 DIRECCION: CL 140 11 45 OF 601  
 TELEFONOS: 6147461  
 FAX:

## FACTURA DE COMPRA

Nro. R----144

Enero 21 DE 2022

Página 1 de 1

CUENTA	CONCEPTOS	BENEFICIARIO	DEBITO	CREDITO
61301020-MANO DE OBRA	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	244,880,760.00	0.00
61304020-IVA	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	1,193,009.00	0.00
23657001-CONSTRUCCION	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	4,897,615.00
23680515-RETE ICA 7.12 *	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	1,743,551.00
3301001-CONTRATISTAS	LEGALIZACION ANTICI.SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	47,298,392.28
28251501-RETECION DE	RETEGARANTIA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	14,764,426.00
23200505-CONTRATISTAS	CORTE DE OBRA No.02 SUMINISTRO	REHABTEC SAS	0.00	177,369,784.72

219

60

*Ady de Santa Barbara*

TOTAL DOCUMENTO FC-R----144 246,073,769.00 246,073,769.00  
 TOTAL EN LETRAS Doscientos cuarenta y seis millones setenta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos

CONTABILIZADO POR  
 MARIA INES

REVISADO POR CONTADORA  
 CAMILA GONZALEZ WILCHES  
 D. Camila Gonzalez Wilches  
 CONTADOR PUBLICO

APROBADO POR GERENCIA  
 JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ



**Factura Electrónica De Venta No**

**R No. 144**

Documento Oficial de Autorización de Numeración Facturación Electrónica No. 18764020215694 que habilita desde R 117 hasta R 1000. Vence 2022-10-27

REHABTEC SAS  
Nit 900598777

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA  
No somos Grandes Contribuyentes  
Actividad Económica ICA 4290/6.90 X 1000

<b>CLIENTE</b>	CONSORCIO PUENTES GAMA GALAN			<b>POR CONCEPTO DE</b>
<b>NIT</b>	901477868.1			CONT.DE OBRA 1711 SUSCRITO CON IDU -CORTE N 2
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>		
Cl. 22 62 7	Bogota D.C.			

<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VENDEDOR</b>	<b>FORMA DE PAGO</b>
21/01/2022	21/02/2022	GISELLE JOHANNA RINCON CUBILLOS	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	41301001	OBRA INGENIERIA CIVIL	1	Und.	209.299.795	0%	0	209.299.795
2	41301002	ADMINISTRACION	1	Und.	25.115.976	0%	0	25.115.976
3	41301003	IMPREVISTOS	1	Und.	4.185.995	0%	0	4.185.995
4	41301005	UTILIDAD 19%	1	Und.	6.278.994	19%	1.193.009	6.278.994

Total líneas o ítems: 4	<b>SUBTOTAL</b>	<b>244.880.760</b>
<b>Valor en Letras</b>	<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE	<b>IVA</b>	<b>1.193.009</b>
	<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>246.073.769</b>
	<b>RETEFUENTE</b>	<b>4.897.615</b>
	<b>RETEIVA</b>	<b>0</b>
	<b>RETEICA</b>	<b>0</b>
	<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>241.176.154</b>



**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 13/01/2022 08:49:11

KR 14 No 76 - 26 OF 708 Teléfono 2178429  
Correo Electrónico lgomez@rehabtec.co

*R/ 144*  
*28-01-22*  
**SE RECIBE PARA VERIFICACION**  
**NO IMPLICA ACEPTACION**  
Fecha: *28-01-22*  
*Walter M...*

## RECURSO

Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com>

Jue 29/09/2022 16:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;administracion@constructorakairos.co

<administracion@constructorakairos.co>;goodcolombia.sas@gmail.com

<goodcolombia.sas@gmail.com>;reinelpitaherrera@gmail.com <reinelpitaherrera@gmail.com>

Buenas tardes. adjunto memorial para el proceso

### **REF. PROCESO DECLARATIVO DE ECOTECHNOS S.A.S Y HUGO ARIZA FORERO CONTRA CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S. RADICADO 2022-356.**

**corro traslado a la parte demandante.**

**SALUDOS,**

***ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.***

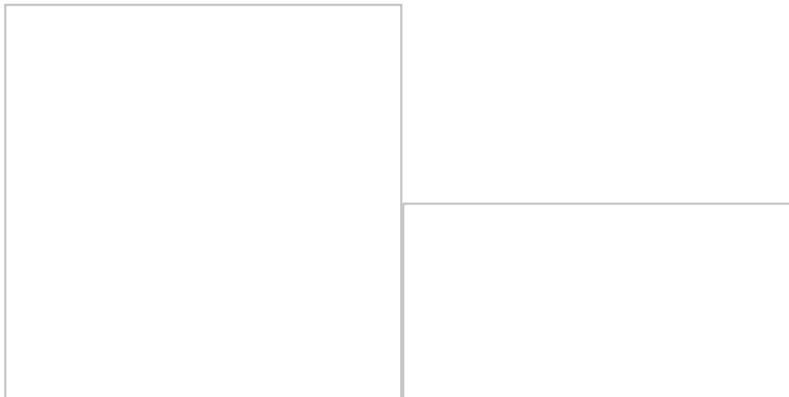
***ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.***

***ASESOR Y CONSULTOR.***

***CREADOR DE CONTENIDO EN CANAL DE YOTUBE "PRACTICA Y AL DERECHO".***

***CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 DE BOGOTA.***

***3202330797.***



**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**  
Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO.**  
**BOGOTA D.C.**



---

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE ECOTECHNOS S.A.S Y HUGO ARIZA FORERO CONTRA CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S. RADICADO 2022-356.**

---

**HERNAN ARIAS VIDALES**, mayor de edad, vecino d esta ciudad, abogad en ejercicio, identificado civil y profesionalmente conforme aparece cerca de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada conforme al poder adjunto con comedimiento por medio del presente escrito me permito **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION**, contra el auto mediante el cual su despacho admite la demanda dentro de este proceso teniendo para ello los siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:**

La parte demandante presenta en contra de mi representada una demanda la cual denomino "DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD", la cual busca la nulidad de unas decisiones tomadas en asamblea de la sociedad aquí demandada.

Es claro que el procedimiento que aquí nos compete corresponde al trámite de UN PROCESO DECLARATIVO ESTABLECIDO EN EL TITULO 1 PROCESO VERBAL, libro tercero sección primera Art 368 y subsiguientes del C.G del Proceso.

Sin embargo, nuestro ordenamiento procesal, para este tipo de proceso ha señalado en su Art 621 un requisito de procedibilidad, el cual es la conciliación, pero la misma normatividad establece claro es que cuando se solicitan medidas cautelares para este tipo de proceso, pues NO habrá que acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

Pero ahora bien, señor juez, cabría entonces preguntarnos, cuales son las medidas cautelares que se puede practicar dentro de los procesos declarativos, y la respuesta es que son las que trae el Art 590 del C.G

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

del proceso. Entonces, es claro que NO habrá de aplicarse las medidas de embargo que se señalan en el Art 593 del C.G del proceso, pues estas se aplican para los procesos ejecutivos, pues para los declarativos, solo son las señaladas en el Art 590 del C.G del proceso literales a, b y c.

La parte demandante, buscando eludir el requisito de procedibilidad, solicito la práctica de medidas cautelares que llamo "PREVENTIVAS," , denominación esta que por decirlo de mas NO es el nombre real que se le deben dar a las medidas de inscripción de demanda que se le da dentro de un proceso declarativo, sobre ciertos bienes sujetos a registro.

Ahora bien, la primer medida cautelar que solicita la parte es la siguiente:

### I. EMBARGO PREVENTIVO

Para proteger el capital de mi poderdante invertido en el proyecto inmobiliario K52 CALLE 52 CRA 17, y en CONSTRUCTORA KAIROS SAS, y como quiera que el señor ALVARO ANDRES BUENO LEAL es el actual gerente y representante legal de ambos, pudiendo disponer a su libre arbitrio de estos, solicito su inmediato embargo preventivo, para sacarlos del comercio y tornarlos objeto ilícito al igual que las cuentas bancarias asociadas a este proyecto urbanístico.

si se lee con detenimiento señor juez, esta medida cautelar NO existe en nuestro ordenamiento procesal como medida cautelar, como así que ¿para proteger el capital de mi poderdantes **pide un embargo de un proyecto?**, según lo normado en las medidas cautelares en los proceso declarativos, NO resulta procedente dicha medida cautelar, a la luz del Art 590 numeral 1 litera a y b, pues un proyecto NO es un acto sujeto a registro, peor aún, es una medida cautelar que ni siquiera aparece establecida en el Art 593 del C.G del Proceso, entonces, que tipo de medida cautelar es esta que está solicitando la parte demandante.

Señor juez, lo que sucede es que algunos abogados con el único fin de buscar NO realizar la conciliación como requisito de procedibilidad, solicitan medidas cautelares no solo sin sentido, si no en contraposición

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

a lo que realmente busca el Art 590 en su numeral a y b, pues la medida que se solicita debe ser una medida cautelar que no solamente cumpla con lo que señala el literal a y b, y para el caso expuesto, claro que el literal a no encaja en nada, y sobre el literal b, me permito transcribir textualmente el texto para que se observe que NO cumple con dicha condición.

Literal B) “la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”. Si observa la normatividad, el bien sobre el cual se decreta la inscripción debe ser sujeto a registro, es decir, en el caso solicitado por la parte demandante en este proceso cabría preguntarnos, ¿cual es el bien sujeto a registro de las medidas solicitadas? Un proyecto no es un bien, además, las cuentas no son bienes sujetos a registro, si lo que pide es sobre un proyecto, un proyecto NO es sujeto de registro vuelvo y reitero. Hasta aquí la cautelar solicitada por la parte demandada NO solo se sale de lo que realmente es el espíritu del Art 590 numeral 1 literales a, b y c.

Ahora bien, vamos con la cautelar del embargo de cuentas también solicitado.

Por otra parte, solicito sea embargada la cuenta bancaria del señor ALVARO BUENO LEAL, cuenta en la cual se le consigno un valor de US\$ 50.000, cincuenta mil dólares producto de las negociaciones entre ECOTECHNOS SAS Y KAIROS SAS, cuenta numero 2858177674 del banco WELLS

ES

35

FARGO BANK NA. ABA: 121000248 SAN FRANCISCO CALIFORNIA, a nombre de ALVARO BUENO, 7547NW 79TH. Todo esto acorde al artículo 590 del Código General del proceso.

Señor juez, las medidas de embargo de cuentas, son medidas cautelares que se solicitan y establece el Art 593 numeral 10, y son cuando se trata de proceso ejecutivos, en los cuales opera es el **embargo inmediato de las cuentas, no su inscripción**. En un proceso DECLARATIVO, NO ES POSIBLE SOLICITAR INSCRIPCION DE

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

DEMANDA SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS, ello no es posible señor juez, el Art 590 numerales a y b, son medidas de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, las cuentas bancarias NO SON BIENES SUJETOS A REGISTRO, por tanto, la cautelar solicitada por el apoderado demandante rompe los límites permitidos dentro de los bienes que son objeto de inscripción de demanda dentro de los procesos declarativos.

Desde esta óptica señor juez, la parte de demandante solo solicito unas medidas cautelares que NO son las adecuadas para este tipo de procesos.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte demandante eran medidas cautelares denominadas “innominadas”, debía enumerar su apariencia de buen derecho, pero no, solo realizo una enunciación de la medida cautelar meramente enunciativa, sin lograr demostrar la apariencia de buen derecho.

Es por esta razón señor juez, que NO solo basta con que la parte enuncie cualquier medida cautelar para que de esta forma, se omita su derecho a realizar la conciliación extrajudicial, no, nuestro ordenamiento procesal en lo referente a procesos declarativos opera solo en los expresamente señalados en el art 590 numeral 1 literal a, b y c, aspecto este que NO cumple la parte demandante en su demanda. No sobra reiterar señor juez, que las partes NO pueden pasar por alto el requisito de procedibilidad, solo cuando solicitan medidas de embargo sin sentido, o en contra sentido a los señalado por las normas procesales.

De esta forma sírvase revocar el auto que admitió la demanda por NO haber cumplido con el requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.

Atentamente,



**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.**

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**  
Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

Señor  
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO.  
BOGOTA D.C.

**HÁV**  
HERNÁN ARIAS VIDALES  
ABOGADOS

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE ECOTECHNOS S.A.S Y HUGO ARIZA FORERO CONTRA CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S. RADICADO 2022-356.**

**ALVARO ANDRES BUENO LEAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civilmente conforme aparece cerca de mi correspondiente firma, **actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA KAIROS S.A.S.**, con personería jurídica, inscrita en cámara y comercio de la ciudad, correo electrónico [administracion@constructorakairos.co](mailto:administracion@constructorakairos.co), por medio del presente escrito me permito manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR HERNAN ARIAS VIDALES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com) para que en mi nombre y representación de la sociedad la cual represento, ASUMA LA DEFENSA DE MIS INTERESES LEGALES Y COSNTITUCIONALES.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, ceder, subrogar, renunciar, y las demás consagradas en el Art 77 del C.G del Proceso.

Atentamente,

  
**ALVARO ANDRES BUENO LEAL.**

C.C. 91256.622 B/99.

Acepto el mandato,

  
**HERNAN ARIAS VIDALES**

C.C. 14.297.233 DE IBAGUE TOLIMA.

T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**  
Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)



Gmail

Buscar en el correo

1 de 1.953

PODER Recibidos x

Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com>  
para administracion

13:09 (hace 3 horas) ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes.

Remito poder para que por favor lo firme y envíe nuevamente por este medio.

saludos,

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.  
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.  
ASESOR Y CONSULTOR.  
GENERADOR DE CONTENIDO EN PAGINA DE YOUTUBE "PRACTICA Y AL DERECHO".  
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 DE BOGOTA D.C..  
3202330797.

HÁV  
HERNÁN ARIAS VIDALES  
ABOGADOS

Práctica YouTube  
v al Derecho

HERNÁN ARIAS VIDALES

ABOGADOS y al Derecho

2 archivos adjuntos • Escaneado por Gmail

PODER SIN FIRMA.docx  
92 KB

CUENTA DE COB...

ADMINISTRACION CONSTRUCTORA KAIROS  
para mí

14:09 (hace 2 horas) ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes Dr. Hernán:

Formalmente adjunto poder con su respectiva firma.

Quedo atenta.

Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com> escribió:

- > Buenas tardes.
- >
- > Remito poder para que por favor lo firme y envíe nuevamente por este medio.